

LA REFORMA DE LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN OFICIAL EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

THE REFORM OF OFFICIAL TRANSLATION AND INTERPRETATION IN SPANISH PRIVATE INTERNATIONAL LAW

Ángeles Lara Aguado *

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. DIFERENTES TIPOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN: PRECISIONES TERMINOLÓGICAS. III. LA TRADUCCIÓN OFICIAL: AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS Y CARENCIAS SIGNIFICATIVAS EN LA TRADUCCIÓN OFICIAL CONFORME A LA LEY 2/2014 DE 25 DE MARZO, DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO. IV. ¿CUÁNDO SE REQUIERE TRADUCCIÓN OFICIAL? V. ¿HACIA DÓNDE CAMINAN LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN?: EQUILIBRIOS Y DESEQUILIBRIOS DEL SISTEMA. VI. CONCLUSIONES.

RESUMEN: La Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil ha modificado la Disposición Adicional décima sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado. Esto ha provocado un cambio respecto a quiénes pueden realizar traducciones e interpretaciones oficiales en España. En este trabajo se delimita el concepto de traducción e interpretación oficial de otros afines, como la traducción-interpretación jurada, jurídica, judicial o certificada; se precisa quiénes pueden llevar a cabo traducciones-interpretaciones oficiales, cuándo se requiere traducción-interpretación oficial y hacia dónde se encaminan la traducción e interpretación.

ABSTRACT: The Law 29/2015, 30th July, on international legal cooperation in civil matters has modified the sixteenth additional provision of the Law 2/2014, of 25th March of Action and Foreign Service of the State. This has caused a change in relation to who can perform official translations and interpretations in Spain. In this work it will be delimited the concept of official translation and interpretation of other related concepts such as sworn, legal, judicial or certified translation/interpretation requirements as well as who can perform official translations-interpretations, when an official translation-interpretation is required and what is the future of the juridical, legal and sworn translation and interpretation.

PALABRAS CLAVE: Traducción oficial de documentos, traducción jurada, traducción certificada, traducción e interpretación jurídica, traducción judicial, intérpretes judiciales, Derecho internacional privado, Oficina de Interpretación de Lenguas.

KEYWORDS: Official Translation of Documents, Sworn Translation, Certified Translation, Legal Translation and Interpreting, Court Interpreter, Private International Law, Language Interpretation Office.

Fecha de recepción del original: 8 de noviembre de 2016. Fecha de aceptación de la versión final: 8 de diciembre de 2016.

* Profesora Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada. Correo electrónico: anlara@ugr.es

I. INTRODUCCIÓN

La intensificación de los fenómenos migratorios en los últimos decenios está reactivando el papel de los traductores e intérpretes. Los servicios de estos profesionales siempre han sido necesarios para todo tipo de actuaciones judiciales, notariales, administrativas, policiales o académicas. De hecho, se tiene conocimiento de su existencia ya a finales del siglo XV, cuando las intensas relaciones interestatales promovidas por los Reyes Católicos hicieron necesario el recurso a mediadores lingüísticos¹. La actual globalización de los negocios, la movilidad de las personas y el incremento de las relaciones privadas internacionales han generado documentos de todo tipo, que deben hacerse valer para la constitución de numerosas situaciones o relaciones privadas internacionales. Certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, sentencias de divorcio, alimentos, atribución de guarda y custodia, documentos de reconocimiento de paternidad, fes de vida, títulos académicos, testamentos, contratos, etc., vienen redactados con frecuencia en otro idioma distinto del vigente en el país de destino, lo que hace precisa su traducción para hacerlos valer en ese otro Estado². A ellos hay que unir las solicitudes de cooperación internacional, peticiones de notificación, de obtención de pruebas, exhortos, comisiones rogatorias..., que también deben ser traducidas al idioma del país de destino³. En otras ocasiones, lo que se requiere es el servicio de intérpretes para trasladar el contenido de una entrevista al idioma local, lo que será frecuente cuando demandante o demandado quieran hacer valer sus derechos ante los tribunales españoles o cuando se realice una entrevista a un extranjero que necesita obtener la autorización para la celebración del matrimonio o un visado o autorización de residencia⁴. Del mismo modo, adquiere relevancia la necesidad de traducción de las normas del Derecho extranjero aplicable al proceso⁵. Tanto para la traducción como para la interpretación en estos contextos se hace imprescindible la intervención de profesionales cada vez más especializados.

Ahora bien, ¿quiénes pueden realizar traducciones e interpretaciones oficiales? La respuesta a esta pregunta hay que encontrarla en la recientemente modificada

¹ I. CÁCERES WÜRSIG, “Breve historia de la Secretaría de Interpretación de Lenguas”, *Meta: Journal des traducteurs. Meta: Translators' Journal*, vol. 49, n° 3, 2004, p. 610. En la época colonial se promulgaron normas para evitar abusos y defender los derechos de los nativos que no hablaban la lengua española, dando origen a los primeros traductores-intérpretes. La primera norma conocida fue dictada por el emperador D. Carlos I y la Reina Gobernadora en Toledo a 24 de agosto de 1529. Estas normas están recogidas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por Carlos II. *Vid.* un extracto de las mismas en: J. PEÑARROJA FA, “Historia de los intérpretes jurados”, *La linterna del Traductor*, núm. 9, agosto 2004 (http://traduccion.rediris.es/6articulos_a.htm). Y, más adelante, para comprender el intercambio de correspondencia que se mantenía en latín, italiano, español, francés y alemán entre la Península y los numerosos territorios de la Corona, también se hizo necesaria la intervención de traductores.

² *Vid.* la STS núm. 795/2006 de 19 julio (RJ 2006\5143) o las Resoluciones de la DGRN núm. 3323/2016 de 21 marzo (RJ 2016\1273), la núm. 1550/2014 de 24 enero (RJ 2014\1551) o la núm. 8256/2013 de 20 junio (RJ 2013\5768).

³ *Vid.* el Auto TS de 13 mayo 2003 (JUR 2003\125867).

⁴ *Vid.* la STS de 20 noviembre 1989 (RJ 1989\7894) o la SAN (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 19 mayo 2004 (JUR 2004\253781).

⁵ *Vid.* en este sentido, la STS núm. 1025/1992 de 19 noviembre (RJ 1992\9240).

Disposición Adicional (DA) décima sexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado⁶ (en adelante LASEE), en virtud de la Disposición final cuarta de la Ley 29/2015, de Cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, LCJIMC). Esta DA concreta quiénes pueden realizar traducciones e interpretaciones oficiales en España. No obstante, este precepto convive con otras disposiciones normativas de origen institucional y convencional, que hay que aplicar con preferencia, por lo que se hace preciso delimitar el ámbito de cada una de ellas.

En este trabajo se delimitará el concepto de traducción e interpretación oficial de otros conceptos afines, como la traducción e interpretación jurídica, judicial y jurada. A continuación se analizará quiénes pueden realizar una traducción e interpretación de una lengua extranjera al castellano o a cualquier otro idioma oficial de nuestras Comunidades Autónomas y viceversa, aptas para que surtan efectos ante los órganos judiciales y administrativos, esto es, quiénes pueden realizar traducciones e interpretaciones oficiales. También se estudiarán los supuestos en los que la normativa española exige traducción oficial, así como cuándo esta no es requerida. Para finalizar, se realizarán unas valoraciones sobre cuál parece ser el futuro de la traducción e interpretación jurídica, judicial y jurada en España.

II. DIFERENTES TIPOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN: PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

Conviene precisar algunos conceptos, como traducción e interpretación jurídica, judicial, jurada, certificada e, incluso, oficial⁷, que tienen un amplio campo de actuación en el ámbito del Derecho internacional privado. No obstante, hay que aclarar que, un mismo texto puede ser objeto de traducción o interpretación jurídica, jurada o judicial, dependiendo del destino de la traducción⁸.

El Diccionario jurídico de la Real Academia de la Lengua española parece emplear los términos traducción e interpretación indistintamente⁹. Así, el término interpretar viene definido como “*Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto*”, así como “*Traducir algo de una lengua a otra*”¹⁰. Por su parte, el término traducción se define como “*Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra*”¹¹. Aun así, la connotación oral va ligada a la interpretación y no a la traducción,

⁶ BOE núm. 74, de 26 de marzo de 2014.

⁷ Vid. D. GUTIÉRREZ ARCONES, “Estudio sobre el texto jurídico y su traducción: características de la traducción jurídica, jurada y judicial”, *Miscelánea Comillas*, vol. 73, núm. 142, 2015, pp. 154-163.

⁸ E. ORTEGA ARJONILLA, “La traducción judicial (francés-español/español-francés) a examen: conceptualización, práctica profesional y aplicaciones didácticas”, *Redit*, núm. 2, 2009, p. 60.

⁹ Estas imprecisiones lingüísticas respecto a los términos traducción e interpretación es común a otros países. Así sucede también, por ejemplo, en Colombia. Vid. G. QUIROZ HERRERA et al., “Panorama general del traductor e intérprete oficial en Colombia”, *Núcleo*, 30, 2013, pp. 165-203.

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=LwUON38>.

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=aDwgC49>.

por eso, a la interpretación se le añade la coletilla “*sobre todo cuando se hace oralmente*”. También el art. 142.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) asocia la intervención de intérprete a las actuaciones orales y en el Libro blanco de la traducción e interpretación institucional¹² se define la interpretación como el acto de comunicar en una lengua verbalmente lo expresado en otra.

La traducción o interpretación jurídica se puede definir, en sentido amplio, como aquella que se refiere a textos (orales o escritos) jurídicos o con elevado contenido jurídico, aunque, cualquier actividad humana puede tener trascendencia jurídica¹³. De modo más específico, podría afirmarse que traducción o interpretación jurídica es la que se refiere a textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos (como exhortos, citaciones, leyes, certificados...) y a los textos utilizados en las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (como testamentos, contratos, poderes...) ¹⁴. Lo que le atribuye la cualidad de jurídica no es el destino del documento, sino la terminología empleada y el contenido especializado del texto, ambos pertenecientes al ámbito legal, ya sean textos normativos, jurisprudenciales o artículos científicos sobre temas jurídicos o incluso documentos con marcado carácter jurídico¹⁵. Pese a ello, habrá casos que presentan zonas grises donde se confunda la traducción jurídica con la comercial (por ejemplo, en la traducción de un contrato de compraventa de maquinaria industrial). En todo caso, esta definición se centra en la función del texto original, con independencia de la función a que se va a destinar el texto de llegada (si se va a hacer valer ante un particular o ante una Administración pública...) ¹⁶.

El destino final del texto sí es importante en la traducción o interpretación judicial. Esta puede referirse a documentos jurídicos o no jurídicos (por ejemplo, la traducción de una carta que puede servir de medio de prueba en un proceso judicial o un informe médico o la declaración de un testigo), pero, va destinada a surtir efectos en un procedimiento judicial ante órganos judiciales. Se puede afirmar que, mientras que la traducción jurídica siempre se refiere a textos jurídicos, en la traducción judicial, aunque mayoritariamente se trabaja con textos jurídicos, también se utilizan otros no jurídicos¹⁷. Los traductores judiciales traducen cualquier documento que forma parte de un proceso judicial (certificados de nacimiento, de matrimonio, contratos de compraventa,

¹² *Libro blanco de la traducción y la interpretación institucional*, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2011, p. 38, disponible en http://ec.europa.eu/spain/pdf/libro_blanco_traduccion_es.pdf.

¹³ R. MAYORAL ASENSIO, “¿Cómo se hace la traducción jurídica?” (en <http://wdb.ugr.es/~greti/revista-puentes/pub2/02-articulo.pdf>).

¹⁴ A. BORJA ALBI, “La traducción jurídica: didáctica y aspectos textuales” (<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>).

¹⁵ C. GÓMEZ GUZMÁN, *Traducción e interpretación jurada y judicial en los sistemas español y estadounidense: luces y sombras* (no publicado), Granada, 2015, p. 2.

¹⁶ B. CLAVIJO OLMOS, “Algunos apartes de la traducción jurídica y oficial en Colombia”, *Revista Escuela de Administración de Negocios (Rev.esc.adm.neg)*, Núm. 70, Enero-Junio Bogotá, pp. 158-167.

¹⁷ E. ORTEGA ARJONILLA, “La traducción judicial...”, cit., (http://www.redit.uma.es/Archiv/v1_2009/mono_Ortega_redit2.pdf).

demandas, etc.). Un intérprete judicial traduce de forma oral las preguntas y respuestas de los interrogatorios, las declaraciones de testigos, etc.¹⁸

La traducción jurada es una forma de traducción oficial, realizada por los profesionales que están en posesión del título de traductor-intérprete jurado, otorgado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (en adelante MAEC) y que están habilitados para realizar traducciones por escrito e interpretaciones orales con carácter oficial, desde y hacia el idioma para el que han sido habilitados¹⁹, siguiendo un formato de la traducción en la lengua meta o de destino²⁰. No obstante, no existe un modelo legalmente preestablecido, sino unas recomendaciones no vinculantes elaboradas por las Asociaciones profesionales, como la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ)²¹. Lo que caracteriza a la traducción jurada no es el contenido del documento o la naturaleza del texto en la lengua origen²², sino la cualificación o el carácter con el que intervienen los traductores: actúan como fedatarios públicos y revisten de oficialidad al documento, ya que certifican la fidelidad, integridad y exactitud del contenido de la traducción²³, mediante una fórmula fedataria, el sello y la firma del traductor²⁴, convirtiendo así a la traducción jurada en un documento con los mismos efectos jurídicos que el original²⁵. La fórmula utilizada por los traductores

¹⁸ J. LOBATO PATRICIO, “La traducción jurídica, judicial y jurada: vías de comunicación con las Administraciones”, *Entreculturas*, núm. 1, 2009, p. 195.

¹⁹ Al igual que en España, también existen traductores jurados en otros países, como Alemania, Francia o Polonia, mientras que en algunos, como Gran Bretaña o Estados Unidos, los traductores no tienen un título oficial como traductores jurados. R. DELANEY, “Certifying legal translators – a comparative approach”, *TransLaw 2016. Translation and Interpreting as a Means of Guaranteeing Equality under Law*, University of Tampere, Finlandia, 2-3 Mayo 2016, p. 7 (http://www.uta.fi/lt/translaw2016/abs/Translaw_abstracts.pdf). La mayoría trabajan como *freelance*, o en bufetes de abogados o en agencias de traducción: J. Lobato Patricio, “La traducción jurídica...” *cit.*, p. 196.

²⁰ M. DURO MORENO, “La traducción jurada: propuesta de normalización estilística (francés-español/español-francés)”, en P. San Ginés Aguilar y E. Ortega Arjonilla (coor.), *Introducción a la traducción jurídica, jurada y judicial (francés-español)*, Comares, Granada, colección Interlingua, núm. 1, p. 8 (en prensa); C. GÓMEZ GUZMÁN, *Traducción e interpretación...op.cit.*, p. 7.

²¹ I. GIL SANROMÁN y S. GARCÍA CANTÓN, “El futuro de la traducción jurada propuesta: el colegio profesional de traductores-intérpretes jurados”, *Miscelánea Comillas*, vol. 73, núm. 143, 2015, p. 452; M. DE LAS HERAS CABA, “La adopción internacional: documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles como parte integrante de un expediente de adopción y su problemática traductológica”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, p. 18, disponible en http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-06/articulos_adopcion-internacional.pdf.

²² La traducción jurada puede referirse a textos de cualquier especialidad temática, pudiendo recaer sobre textos jurídicos, comerciales, administrativos, médicos, etc. (puede tratarse de documentos que forman parte de actuaciones judiciales o de cualquier otro tipo de documento, ya sea jurídico o no, como certificaciones académicas, diplomas, visados, comisiones rogatorias...).

²³ F.J. CASAS CABIDO, “Las dificultades de la traducción jurada al español de documentos registrales procedentes de países francófonos”, p. 1, disponible en <http://www.tradulex.com/Actes2000/casas.pdf>.

²⁴ A. BORJA ALBI, “La traducción jurídica...”, *cit.* (<http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>).

²⁵ Entre otros, M. DE LAS HERAS CABA, “La adopción internacional...”*cit.*, p. 16; C. GÓMEZ GUZMÁN, *Traducción e interpretación...op.cit.*, pp. 7-8 y F. VIGIER, *El nombramiento de Traductores-Intérpretes Jurados de Inglés mediante acreditación académica: descripción de la*

jurados para certificar sus traducciones se coloca en la última hoja del documento, justo a continuación de la traducción, está prevista en la Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado²⁶:

ANEXO II Certificación

«Don/Doña (nombre y apellidos),
Traductor/a-Intérprete Jurado/a de(idioma) nombrado/a por el Ministerio de
Asuntos Exteriores y de Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y
completa al (lengua de destino)
de un documento redactado enlengua de origen).

En..... (lugar), a (fecha)»

Firma.

Y el sello, que se debe estampar al final de la traducción jurada y en el margen izquierdo de cada una de las hojas del cuerpo de la traducción, conforme a la Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, es el siguiente:

ANEXO I Sello

(NOMBRE Y APELLIDOS) Traductor/a-Interprete Jurado/a de (IDIOMA) N.º (NÚMERO DE T/I JURADO)

Más dudas suscita el término traducción certificada, porque su alcance varía dependiendo del país. En España, el órgano encargado de certificar las traducciones desde o hacia el español es la Oficina de Interpretación de Lenguas del MAEC (en adelante OIL). También la traducción jurada es una traducción certificada, ya que lleva el sello y firma del traductor jurado. Pero, en otros países, las traducciones certificadas son realizadas por traductores colegiados certificados pertenecientes al Colegio de Traductores del país en cuestión²⁷. En Estados Unidos se llama *certified translation* a la realizada por un traductor profesional con experiencia, estudios superiores en Traducción, miembro de una asociación profesional de traductores, y que posea una

formación específica y del grado de satisfacción de los egresados. Granada, 2010, p. 63 (tesis no publicada).

²⁶ BOE núm. 277, de 15 de noviembre de 2014.

²⁷ Es el caso de Perú, por ejemplo. *Vid.* al respecto L.E. MORANTE GUERRERO, “Consideraciones legales sobre la traducción oficial y certificada, a raíz de las recientes modificaciones (Comentario a la Resolución N° 323-2014-TC-S4), *Actualidad Gubernamental*, núm. 68, junio 2014, p. 3.

certificación otorgada por dicha asociación²⁸, aunque, no es necesario pertenecer a ninguna asociación, como la ATA (Asociación Americana de Traductores) o a la Asociación Nacional de Traductores e Intérpretes Judiciales (NAJIT): en EEUU cualquier persona puede realizar una traducción certificada, añadiéndole a la traducción una fórmula y pidiendo a un notario que certifique la validez de dicha fórmula, mediante un *affidavit of accuracy*; con ello, el notario certifica que quien comparece ante él ha llevado a cabo la traducción, aunque no certifica la calidad de la misma.

En cuanto a la traducción oficial, varios rasgos la caracterizaban hasta ahora: por un lado, la titulación de la persona que realizaba la traducción, ya que debía ser un profesional con cualificación reconocida. Por otro lado, el destino del documento: suele estar destinado a su presentación ante la Administración para acreditar hechos jurídicos que se alegan en un proceso judicial o administrativo o para el reconocimiento de situaciones jurídicas creadas en el país de origen del documento o para solicitar la equiparación o convalidación de méritos adquiridos en ese país. Por último, la certificación de la autenticidad del contenido de la traducción, que le venía dada al documento por el hecho de haber sido traducido por un fedatario público²⁹. Por todos estos rasgos, la traducción oficial ofrecía garantías de veracidad respecto a los datos que transmitía.

III. LA TRADUCCIÓN OFICIAL: AMPLIACIÓN DE SUPUESTOS Y CARENCIAS SIGNIFICATIVAS EN LA TRADUCCIÓN OFICIAL CONFORME A LA LEY 2/2014 DE 25 DE MARZO DE LA ACCIÓN Y DEL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO

1. ¿Quiénes pueden realizar traducciones oficiales?

La pregunta sobre quién puede realizar traducciones e interpretaciones oficiales en España depende de la norma que exija el requisito de la traducción del documento que se pretenda hacer valer en nuestro país. Habrá que estar a lo que dispongan las normas institucionales, los Convenios internacionales que contienen disposiciones específicas sobre la traducción e interpretación y, en su defecto, a la normativa autónoma. Buena parte de los Reglamentos y de los Convenios internacionales no exigen expresamente una traducción oficial como requisito para la eficacia extraterritorial de los documentos extranjeros que deben hacerse valer en el Estado requerido, ni para hacer efectiva la cooperación jurídica internacional, si bien, de algunos de ellos, sí parece desprenderse esta exigencia, aunque sea implícitamente. En la normativa autónoma, recientemente modificada, la DA 16ª LASEE define lo que hay que entender por traducción oficial. El alcance de esta DA debe circunscribirse a los supuestos en que la normativa autónoma requiera traducción oficial, así como a los casos en que las normas institucionales o

²⁸ A.C. SHERWIN, "Professional Certification: What is it? Do I need? How do I get it?", *The ATA Chronicle*, 2003, disponible en <http://www.translatorsbase.com/articles/39.aspx>.

²⁹ R. MAYORAL ASENSIO, "Traducción oficial (jurada) y funciones", M.C. FERIA GARCÍA, *Traducir para la justicia*, Comares, Granada, 1999, pp. 59-60.

convencionales que impongan dicho requisito, no dispongan nada respecto a qué debe entenderse por traducción oficial.

Con la DA 16ª LASEE se ha llegado a un estado respecto a la traducción e interpretación oficial, fruto de diferentes avatares, en los que el legislador no parece seguir las reivindicaciones de los profesionales de la traducción e interpretación. Ahora bien, sí parece que esta situación va en la línea del Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libertad de circulación de los ciudadanos y de las empresas simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º. 1024/2012³⁰. El Reglamento, con la intención de facilitar la movilidad de los ciudadanos dentro de la UE, tiende a suprimir las traducciones juradas de determinados documentos públicos, dejándolas sólo como medida excepcional, para los casos en que queden dudas de la corrección o calidad de la traducción. Para ello, el Reglamento no exige la traducción si el documento viene redactado en la lengua oficial del Estado miembro de destino o está acompañado de un impreso multilingüe (art. 6). Obviamente, si dichas traducciones son realizadas por traductores profesionales, aunque no se trate de traductores jurados, no habría nada que objetar. Sin embargo, si se admiten como válidas todo tipo de traducciones, efectuadas por cualquier persona, con independencia de su cualificación, pueden verse afectadas muchas garantías³¹.

Varios son los supuestos de traducción e interpretación oficial conforme a la DA 16ª LASEE, que estará en vigor desde el 20 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigor de la LCJIMC.

2. La Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: máxima autoridad en materia de traducción en España

A) Traducciones certificadas por la OIL: Una larga evolución desde la traducción a la certificación

La DA 16ª LASEE atribuye carácter oficial a las traducciones *certificadas* por la OIL, sin hacer referencia a las traducciones realizadas por la OIL, lo que tiene una explicación histórica. La cualificación de la OIL para realizar traducciones oficiales se remonta al año 1527, cuando el emperador Carlos V crea la Secretaría de Interpretación de Lenguas como un órgano auxiliar del Consejo de Estado³², encargado de la traducción de la correspondencia y la redacción de documentos oficiales³³. A partir del

³⁰ DOUE L 200, de 26 de julio de 2016.

³¹ I. GIL SANROMÁN y F. GARCÍA CANTÓN, “El futuro de la traducción...”, *cit.*, p. 453.

³² Y posteriormente de la Secretaría de Estado: M. JUDERÍAS BENDER, “Historia de la interpretación de lenguas”, *Boletín del Ministerio del Estado*, febrero, 1892, pp. 154-161; S. MORANTE, “Los traductores en la Administración Pública Española”, p. 2 (<http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/103/Jornada6.pdf>).

³³ Así lo dispuso una Real Cédula otorgada a favor de Diego Gracián de Alderete, discípulo de Luis Vives. *Vid.* I. CÁCERES WÜRSIG, “Breve historia...”, *cit.*, p. 611.

siglo XVIII, coincidiendo con la decadencia de España y su pérdida de hegemonía política en la comunidad internacional, la Secretaría empezó a traducir más documentos privados y procedentes de los tribunales, mientras que los llamados traductores del Estado, que servían directamente en otros órganos de la Administración³⁴ y estaban en nómina, se ocupaban de la traducción de tratados internacionales y de la correspondencia confidencial³⁵. La Secretaría se vino ocupando de la traducción de documentos, prioritariamente los procedentes de cualquier órgano de la Administración del Estado, correspondencia diplomática, cartas reales, etc., aunque también realizaba alguna traducción privada para ampliar su salario. Igualmente, daba fe pública de los documentos que revisaba y corregía, establecía un arancel para las traducciones de particulares y contrataba a traductores externos. El Secretario o el oficial mayor de la Secretaría certificaban la traducción y le ponía el sello de la Secretaría³⁶. Pero los tribunales de Comercio de Barcelona, Cádiz, La Coruña, Murcia y Vigo se quejaron del tiempo que se perdía en enviar los documentos a Madrid para su traducción. Esto llevó a la publicación de la Real Orden de 8 de marzo de 1843, que convirtió a la Secretaría de Interpretación de Lenguas en el único órgano habilitado para realizar traducciones oficiales en la Corte, permitiendo a los traductores jurados seguir traduciendo documentos extranjeros en los demás lugares del reino, salvo en Madrid. Además, le encomendó a la Secretaría la revisión de traducciones cuando las partes interesadas no estaban satisfechas con la traducción de los intérpretes, en casos de dudas lingüísticas o terminológicas y para ratificar la corrección de una traducción y su correspondencia con el original³⁷. A partir de 1870 la Secretaría pasó a llamarse Oficina de Interpretación de Lenguas, teniendo su sede en el MAEC en Madrid.

En consecuencia, la competencia para realizar traducciones oficiales en España ha estado compartida por la OIL y los intérpretes jurados hasta la aprobación del Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación³⁸ (en adelante (ROIL). A partir de 1977, aunque la OIL se convierte en la autoridad suprema en materia de traducción al español (art. 1), no realizará traducciones oficiales para particulares³⁹. La OIL se encarga actualmente de la traducción oficial al castellano de los tratados y convenios internacionales de los que sea parte el Estado español y de otros textos redactados en lengua extranjera cuya publicación en castellano sea preceptiva en virtud del ordenamiento legal vigente; de la traducción a otras lenguas

³⁴ Como el Consejo de Estado, la Secretaría del Consejo de Flandes y la Secretaría de Estado de la Negociación del Norte, cfr. I. CÁCERES WÜRSIG, “Breve historia...”, *cit.*, p. 612.

³⁵ *Ibid.*, pp. 612 y 616.

³⁶ Durante unos 190 años ocupó el cargo de Secretario Diego Gracián de Alderete y sus descendientes, que, además de actuar como secretarios del Rey, también se ocupaban de realizar traducciones junto a otros traductores contratados como oficiales, dando fe y autorizando con su firma los documentos traducidos. *Vid.* I. CÁCERES WÜRSIG y L. PÉREZ GONZÁLEZ, “Antecedentes históricos y proyección futura de la figura del intérprete jurado en España”, *Hermēneus. Revista de Traducción e Interpretación*, núm. 5, 2003, p. 2.

³⁷ *Ibid.*, p. 625.

³⁸ BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1977.

³⁹ C. WAY, *La traducción como acción social: el caso de los documentos académicos (español-inglés)*, (CD) Editorial UGR, Granada, 2005, p. 251.

extranjeras de los textos que el Estado español esté obligado a proporcionar a otros países en virtud de los compromisos asumidos internacionalmente; de la traducción al castellano o a otras lenguas extranjeras de documentos de carácter diplomático, consular o administrativo del MAEC, así como de todos aquellos documentos que, emanando de los órganos superiores del Estado, afecten a sus relaciones exteriores y de los que deba quedar constancia oficial. Además, la OIL también va a ocuparse de la revisión de las traducciones efectuadas por los intérpretes jurados en caso de impugnación de la traducción (art. 2. ROIL).

Pues bien, la atribución de carácter oficial a las traducciones *certificadas* por la OIL en virtud de la DA 16ª LASEE ha suscitado ciertos interrogantes a los expertos en la materia⁴⁰. En primer lugar, aunque es lógico que tengan carácter oficial las traducciones certificadas por la máxima autoridad administrativa en materia de traducción e interpretación en España, no queda claro quién realiza las traducciones que luego certifica la OIL: si las realiza la propia OIL u otros Ministerios o si son realizadas por otros profesionales⁴¹. De otra parte, tampoco se explicita quién asume la responsabilidad derivada de una posible traducción irregular: si será el propio traductor que haya efectuado la traducción o si se le imputará a la OIL⁴².

En todo caso, hay que tener en cuenta que desde 1992 en las Comunidades Autónomas hay otras entidades responsables de la Política Lingüística, que se han encargado de convocar las pruebas para habilitar a los Traductores/as-Intérpretes Jurados a traducir e interpretar de otras lenguas al catalán, al gallego y al euskera y desde estas lenguas hacia otras, es decir, traducción e interpretación inversas⁴³. Estas entidades son la Dirección General de Política Lingüística de la Generalitat de Cataluña⁴⁴, el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, a través del Servicio Oficial de Traductores de la Comunidad Autónoma de Euskadi⁴⁵ y la Secretaría General de Política Lingüística de la Xunta de Galicia⁴⁶. Por tanto, habrá que entender que también son oficiales las traducciones certificadas por estos organismos autonómicos que tienen transferidas competencias en materia de coordinación y gestión de los traductores e

⁴⁰ Agradezco las sugerentes observaciones que me han hecho a este respecto Nuria Hernández Cebrián (Secretaria de la APTIJ: Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados), Juan Miguel Ortega Herráez (ex presidente de la APTIJ, traductor-intérprete excedente en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Profesor titular –acreditado– del Departamento de Traducción e Interpretación de la Universidad de Alicante), Catherine Way (Profesora Titular de Traducción en la Facultad de Traducción e Interpretación de Granada) y Carmen Gómez Guzmán (Graduada en Traducción e Interpretación y Máster en Derecho internacional y Relaciones Internacionales por la Universidad de Granada).

⁴¹ En este sentido, J.M. ORTEGA HERRÁEZ.

⁴² Opiniones de N. HERNÁNDEZ CEBRIÁN y J.M. ORTEGA HERRÁEZ.

⁴³ I. GALANES SANTOS, “La acreditación de traductores y/o intérpretes jurados en España: novedades, contrastes e incoherencias”, *Sendeban*, núm. 21, 2010, pp. 253 y 258-261.

⁴⁴ *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* Núm. 3110, de 30 de marzo de 2000.

⁴⁵ Art. 17 del Decreto 200/2012, de 16 de octubre, por el que se regula la estructura y funciones del Instituto Vasco de Administración Pública, *BO del País Vasco* núm. 204 de 19 de octubre de 2012).

⁴⁶ Decreto 43/2009, de 26 de febrero, por el que se modifica el Decreto 267/2002, de 13 de junio, por el que se regula la habilitación profesional para la traducción y la interpretación jurada de otras lenguas para el gallego y viceversa (*DO de Galicia* núm. 46, de 6 de marzo de 2009).

intérpretes jurados y que certifican la exactitud de las traducciones efectuadas al idioma oficial de su Comunidad Autónoma, pudiendo, por tanto, certificar las traducciones al catalán, euskera o gallego⁴⁷. Si bien el órgano que certifica la traducción oficial al castellano seguirá siendo la OIL.

B) Revisión de la traducción por la OIL: Una forma de *monitoring*

La DA 16ª LASEE establece la posibilidad de que la traducción o interpretación realizada por el traductor-intérprete jurado o por una representación diplomática u oficina consular sea revisada por la OIL del MAEC, si así lo solicita el titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad. Este control de la interpretación o traducción por parte de la OIL tampoco es nuevo. El art. 13 del ROIL, tras su modificación por el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero⁴⁸, también reconocía la posibilidad de que la OIL revisara las traducciones escritas realizadas por los intérpretes jurados cuando así lo exigieran las autoridades competentes. De hecho, la primera forma documentada conocida de *monitoring* se remonta al año 1537, cuando Felipe II dicta la Ordenanza 297 de Audiencias en Monzón el 4 de octubre de 1563. Dicha ordenanza permitía que los indios que tuvieran que declarar llevaran otro indio latino cristiano para que estuviera presente durante la declaración y comprobara si lo que ellos contestaban a lo que se les preguntaba era lo mismo que los naguatlatos e intérpretes declaraban⁴⁹. Y también la Real Orden de 1843 atribuyó a la entonces Secretaría de Interpretación de Lenguas, entre otras, la función de revisar las traducciones, si las partes interesadas no estaban satisfechas, así como en casos de dudas lingüísticas o terminológicas y la de ratificar la corrección de una traducción y su correspondencia con el original⁵⁰.

La posibilidad de una revisión de la traducción constituye una garantía para todo el sistema, ya que es la máxima autoridad española con competencia en la materia la que verificará o invalidará una traducción que pueda resultar dudosa. No obstante, podría haberse prescindido de esta posibilidad de revisión, si no existiera tanto intrusismo profesional y si la normativa actual sólo hubiera atribuido carácter oficial a las traducciones efectuadas por traductores e intérpretes bien cualificados – con título de tales y experiencia profesional- para efectuar traducciones con ese carácter, en vez de reconocer como oficiales las traducciones realizadas por personas que posiblemente no cuentan con la formación necesaria.

⁴⁷ I. GALANES SANTOS, “La acreditación de traductores...”, *cit.*, p. 252; M. GARCÍA GONZÁLEZ, “La habilitación de traductores jurados en Galicia” (<http://www.lextra.uji.es/papers/2007/garcia07.pdf>).

⁴⁸ BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996.

⁴⁹ E. ORTEGA ARJONILLA, *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por Carlos II en Madrid*, 3º ed., 1774.

⁵⁰ I. CÁCERES WÜRSIG, “Breve historia...”, *cit.*, p. 625.

3. Traducciones e interpretaciones realizadas por traductor-intérprete jurado

A) Una profesión con una larga historia

También la DA 16ª LASEE considera oficiales las traducciones e interpretaciones realizadas por quien se encuentre en posesión del título de traductor-intérprete jurado que otorga el MAEC. Esta cualificación para realizar traducciones oficiales ya les venía reconocida desde la época colonial⁵¹. Destaca, en este sentido, la Real Orden de 16 de junio de 1839⁵², que creó la figura de los *intérpretes públicos* en Cuba, para que actuaran exclusivamente en las islas, habida cuenta de los contactos internacionales que existían en las posesiones caribeñas y la necesidad de traductores con conocimientos refrendados por el Estado. Esta habilitación se extendió a los *traductores autorizados* en Filipinas a través del Decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de junio de 1845⁵³. Más recientemente, el carácter oficial de las traducciones escritas u orales de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realizan los intérpretes jurados venía reconocido desde el ROIL⁵⁴, posteriormente modificado por el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero y por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre⁵⁵. Concretamente, el art. 13 del ROIL dispone que “*Las traducciones al español que realicen los Intérpretes Jurados tendrán carácter oficial, y sólo serán sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas cuando lo exijan las autoridades competentes*”.

No obstante, los intérpretes jurados no han sido las únicas personas que han realizado traducciones con efecto oficial. El intrusismo en la profesión se ha venido practicando desde tiempos remotos. Por eso se dictó la Real Orden de 5 de diciembre de 1783 que aprobó un Auto Acordado del Consejo de las Órdenes Militares, para imponer que no se admitiera ninguna traducción que no hubiera sido refrendada por la Secretaría de la Interpretación de Lenguas. Esta prohibición se reiteró en la Real Orden de 24 de septiembre de 1841, que dispuso que no se admitiera ninguna traducción de documentos extranjeros que no hubiera sido hecha auténtica y legalmente por la Interpretación de Lenguas. Pero la restricción de la competencia para realizar traducciones oficiales a la

⁵¹ J. PEÑARROJA FA, “Historia de los intérpretes...”, cit (http://traduccion.rediris.es/6articulos_a.htm).

⁵² Vid. la Real Orden de 16 de junio de 1839 relativa a la creación de los intérpretes públicos en Cuba: https://books.google.es/books?id=PoOuAAAAMAAJ&pg=PA624&lpg=PA624&dq=%22Real+Orden+d+e+16+de+junio+de+1839%22&source=bl&ots=6GpyT_9yhb&sig=YsJU3Np_qGBTXci3_uKEPnomjvk&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEWjogdqHpuiLahVHZCwKHRXeD3AQ6AEIjAB#v=onepage&q=%22Real%20Orden%20de%2016%20de%20junio%20de%201839%22&f=false.

⁵³ Vid. el Decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de junio de 1845 relativo a la intervención de los intérpretes jurados en Filipinas:

<https://books.google.es/books?id=KC4UAAwAAQBAJ&pg=PA354&lpg=PA354&dq=Decreto+del+Gobierno+Superior+Civil+de+7+de+junio+de+1845&source=bl&ots=5jv04uWeOm&sig=IazF87b6-JMEKXmkU-y-bghiEhU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiL1tzdqejLahVMkCwKHVrWCnEQ6AEIjAB#v=onepage&q=Decreto%20del%20Gobierno%20Superior%20Civil%20de%207%20de%20junio%20de%201845&f=false>

⁵⁴ BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1977, modificado, en parte, por los Reales Decretos 889/1987, de 26 de junio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1987) y 752/1992, de 27 de junio (BOE núm. 175, de 22 de julio de 1992), entre otros.

⁵⁵ BOE núm. 309, de 24 de diciembre de 2009.

Secretaría de la Interpretación de Lenguas provocó una ralentización del tráfico comercial y el entorpecimiento de la administración de justicia. Esto dio lugar a la citada Real Orden de 8 de marzo de 1843, que habilitaba a los intérpretes jurados a seguir haciendo traducciones de documentos extranjeros en todo el Reino, salvo en Madrid, donde seguía teniendo su competencia la Secretaría de Interpretación de Lenguas. Desde entonces y hasta la Orden de 30 de mayo de 1988 los intérpretes jurados sólo podían ejercer en la provincia en la que residían, reservándose las traducciones juradas en Madrid a la OIL y pasando desde 1988 los intérpretes jurados a ejercer en todo el territorio nacional, aunque debían inscribirse en la Delegación del Gobierno correspondiente a su residencia habitual⁵⁶. El Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, elimina esta exigencia de que las Delegaciones de Gobierno lleven un control de los intérpretes jurados y modifica el nombre de estos profesionales, que pasarán a llamarse desde finales de 2009 traductores-intérpretes jurados.

B) Acceso a la condición de traductor-intérprete jurado: Poca adaptación a la realidad de la profesión

La DA 16ª LASEE remite a un desarrollo reglamentario para la regulación de los requisitos para la obtención del título de traductor-intérprete jurado que otorga el MAEC. Este desarrollo se ha producido a través de la Resolución de 11 de marzo de 2016, de la Subsecretaría, por la que se convocan exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado⁵⁷. A la espera de que se produzca una modificación normativa, el acceso a la profesión de traductor-intérprete jurado en España se rige, básicamente, por el ROIL, con sus sucesivas modificaciones, entre ellas la llevada a cabo en virtud del Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre. Según estas normas, los traductores-intérpretes jurados pueden realizar traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano con carácter oficial en todo el territorio nacional (art. 9.2º del ROIL). Para ello, deben haber obtenido el título que concede el MAEC, tras la superación de los exámenes de traducción e interpretación al castellano y viceversa de las lenguas extranjeras determinadas en cada convocatoria que efectúe la OIL (art. 7.1º del ROIL)⁵⁸. A estos exámenes pueden acceder los mayores de edad, que tengan la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la UE, del EEE o de Suiza, que posean un título español de Grado o Licenciatura, o cualquier título incluido en el nivel 2 o 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, o un título extranjero que haya sido homologado a alguno de aquéllos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (art. 2 de la Resolución de 11 de marzo de 2016).

⁵⁶ J. PEÑARROJA FA, “Historia de los intérpretes...”, *cit.*, (http://traduccion.rediris.es/6articulos_a.htm).

⁵⁷ BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2016.

⁵⁸ Crítica con las formas de evaluación de las competencias de los traductores e intérpretes jurados, P. ORDÓÑEZ LÓPEZ, “La evaluación de traductores e intérpretes jurados. Revisión teórica y análisis del tratamiento informativo de los candidatos a pruebas de acreditación y selección” *Íkala, Revista de lenguaje y cultura*, vol. 14, núm. 21 (ene.-abr., de 2009), pp. 59-81.

Según el art. 5 de la Resolución de 11 de marzo de 2016, el examen consta de tres ejercicios: el primero, en castellano y común para todos los idiomas, se realiza en 75 minutos y consta de 50 preguntas (más 5 de reserva), tipo test, de carácter gramatical y terminológico, sobre las materias comprendidas en el temario del Anexo I (Gramática y terminología jurídica y económica). El segundo ejercicio comprende tres pruebas eliminatorias. La primera consiste en la traducción al castellano, sin diccionario, de un texto de carácter general de tipo literario, periodístico o ensayístico en la lengua a cuyo nombramiento se aspira. La segunda es la traducción a la lengua a cuyo nombramiento se aspira, sin diccionario, de un texto en castellano, de carácter general de tipo literario, periodístico o ensayístico, con una duración de 120 minutos. Cada una de las pruebas tiene una extensión aproximada de 400 palabras. La tercera prueba consiste en la traducción al castellano, con diccionario, de un texto de carácter jurídico o económico de la lengua a cuyo nombramiento se aspira. En esta prueba sí se permite el uso de diccionarios, pero no los electrónicos ni glosarios confeccionados por el candidato. Esta prueba tiene una extensión aproximada de 500 palabras y una duración de 90 minutos. El tercer ejercicio es de carácter oral y consiste en una prueba de interpretación consecutiva y, si el tribunal lo considera oportuno, un diálogo con el aspirante en la lengua elegida, lo que permitirá al tribunal verificar el dominio y comprensión de las lenguas de partida y de llegada por parte del candidato. Todos los ejercicios se celebran en Madrid.

Desde 1996 hasta 2009, también ha cabido la posibilidad de que quienes estuvieran en posesión del título de Licenciado/a en Traducción e Interpretación o de un título extranjero homologado al mismo solicitaran la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado con exención de examen, acreditando haber cursado un determinado número de créditos especializados en traducción jurídica de los planes de estudio de algunas Universidades⁵⁹. Así lo permitió por primera vez el Real Decreto 79/1996, de 26 de enero, desarrollado por la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la obtención del nombramiento de Intérprete Jurado por los Licenciados en Traducción e Interpretación⁶⁰. Dicha Orden preveía la posibilidad de que fueran habilitados directamente, sin necesidad de examen, los estudiantes de la licenciatura en Traducción e Interpretación de planes de estudios con 24 créditos en traducción jurídica y/o económica y de 16 créditos en interpretación, siempre que lo solicitaran en el año en que acabaran los estudios. Posteriormente, el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre acabó con esta posibilidad, si bien dejó un plazo de tiempo para su aplicación y adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior. Por eso, la disposición transitoria segunda permitía sustituir el examen por la acreditación de haber obtenido con la titulación una preparación específica en traducción jurídica y económica e interpretación oral en la lengua o lenguas para las que soliciten el nombramiento. Sin embargo, el Real Decreto 2002/2009 preveía un plazo improrrogable de 6 meses desde su publicación para solicitar la obtención del Título con exoneración del examen. Y, aunque el Real Decreto 2002/2009 modificó la Orden AEX/1971/2002, de 12 de julio y, por tanto, ya no existe la disposición exención de

⁵⁹ I. GALANES SANTOS, "La acreditación de traductores...", *cit.*, p. 252.

⁶⁰ BOE núm. 184, de 2 de agosto de 2002.

examen, el Reglamento establece que lo dispuesto en la Orden AEX/1971/2002 no dejará de aplicarse hasta el 30 de septiembre de 2015 (Disp. Transitoria 2º,2 del Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre). Los actuales Graduados/as en Traducción e Interpretación sí necesitan superar las pruebas convocadas por la OIL para obtener el título de Traductor/a-Intérprete Jurado. Para cubrir la laguna formativa sobre cuestiones jurídicas de estos alumnos, las Facultades ofrecen Másteres de traducción jurídica e institucional, que pretenden prepararlos para poder presentarse a las pruebas convocadas por la OIL. Lamentablemente, no todos los Másteres ofertados cuentan con la participación de profesores de Derecho que impartan los contenidos jurídicos previstos en el diseño curricular de tales cursos, asumiendo dicha formación profesores especializados en Traducción e Interpretación. Aquí se evidencia, una vez más, la necesidad de abordar de manera colaborativa la reforma de la profesión. Una auténtica cualificación de los traductores e intérpretes jurídicos, jurados y judiciales requiere haber recibido una formación jurídica por parte de especialistas de las distintas ramas jurídicas implicadas y no sólo por profesores de las ramas de lingüística y traductología⁶¹.

Además, hay que tener en cuenta la Orden PRE/189/2016, de 17 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la UE para el ejercicio en España de la profesión de Traductor Intérprete Jurado⁶², que desarrolla el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado⁶³. Esta Orden facilita a los Traductores-intérpretes jurados el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la Unión Europea. De este modo, podrán ejercer como traductores-intérpretes en España, realizando traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa con carácter oficial (art. 1.1º). Según la Orden PRE/189/2016, pueden solicitar el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales los españoles, así como los nacionales de los Estados miembros de la UE y del EEE que hayan obtenido en un Estado miembro la titulación que les habilite para ejercer la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a (art. 3).

El órgano competente para reconocer las cualificaciones profesionales de nacionales de algún Estado miembro de la UE o de los países signatarios del Acuerdo sobre el EEE es

⁶¹ Apoyando esta exigencia, *vid.* entre otros, B. SCHNELL y N. RODRIGUEZ, “La formation en traduction juridique: franchir le fossé entre le monde académique et les défis du marché professionnel”, *TransLaw 2016. Translation and Interpreting as a Means of Guaranteeing Equality under Law*, University of Tampere, Finland, 2-3 May 2016, p. 27 (http://www.uta.fi/ltl/translaw2016/abs/Translaw_abstracts.pdf) y S. VLASENKO, “Legal Translation: Designing a University Course for Training Master’s Students from Across Humanities”, *TransLaw 2016. Translation and Interpreting as a Mean of Guaranteeing Equality under Law*, University of Tampere, Finland, 2-3 May 2016, p. 31 (http://www.uta.fi/ltl/translaw2016/abs/Translaw_abstracts.pdf).

⁶² BOE núm. 44, de 20 de febrero de 2016.

⁶³ BOE núm. 280, de 20 de noviembre de 2008.

el MAEC, a través de la OIL, previa verificación de la correspondencia entre la formación extranjera y española, pudiendo aplicar, en su caso, las medidas compensatorias que estime oportunas (art. 8.2º in fine del ROIL). En particular, el art. 4 de la Orden PRE/189/2016 prevé la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas en determinados supuestos⁶⁴. Hay que tener en cuenta que no en todos los países de la UE existe una categoría de profesionales habilitados para realizar traducciones e interpretaciones fidedignas. De ahí que cuando en el Estado de origen no se regule la profesión, se deba presentar un documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido la profesión en ese Estado durante al menos dos años a tiempo completo, en el curso de los diez años inmediatamente anteriores al momento de la presentación de la solicitud, teniendo el castellano como una de las lenguas de trabajo, o bien otra documentación que acredite esos extremos (art. 3.1º, 3 de la Orden PRE/189/2016). En cambio, cuando en el Estado de origen sí esté regulada la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, lo que se exige es la presentación de un certificado de competencia o título de formación que les acredite como tal, expedidos por la autoridad competente de dicho Estado y en los que conste que una de las lenguas estudiadas es el castellano (art. 3.1º, 2 de la Orden PRE/189/2016).

Una vez obtenido el título o su reconocimiento, los Traductores-Intérpretes Jurados deben proceder a la verificación de su firma y sello en las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, si desempeñan su actividad profesional en territorio nacional o en la Oficina Consular española correspondiente, si ejercen su labor en el extranjero (art. 9.1º del ROIL). Posteriormente, se les hace entrega de su carné acreditativo y se les inscribe en el Registro de Traductores-Intérpretes Jurados del MAEC (art. 10 del ROIL). Este Ministerio mantiene actualizado el listado de Traductores-Intérpretes Jurados, indicando su nombre, apellidos, dirección y datos de contacto, año de nombramiento y los idiomas para cuya traducción e interpretación han sido habilitados⁶⁵. Ahora bien, la obtención del título no les confiere la condición de funcionarios públicos, ni genera ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración Pública (art. 7.2 del ROIL).

El examen que ha de superarse para obtener el título que habilita para ejercer como Traductor-Intérprete Jurado no responde a las expectativas de los profesionales⁶⁶, que

⁶⁴ Si la formación acreditada por el título, certificado o documento previsto en el artículo 3.1.c) es inferior en un año, como mínimo, a la exigida en España para el acceso a dicha profesión, o no acredite que en el curso de la misma una de las lenguas estudiadas ha sido el castellano; cuando la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las superadas para obtener el título de formación exigido en España; cuando la profesión regulada en España comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado Miembro de origen, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en España y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que alegue la parte solicitante (art. 4 de la Orden PRE/189/2016).

⁶⁵ Vid. el listado actualizado a 2 de junio de 2016 en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Documents/2%20de%20junio%20de%2016.pdf>.

⁶⁶ Vid. al respecto, entre otros, I. CÁCERES WÜRSIG y L. PÉREZ GONZÁLEZ, “Antecedentes históricos...”, *cit.*, p. 1; D. KELLY, *A Handbook for Translator Trainers*, St. Jerome, Manchester/Northampton, 2005, p. 132; J.M. ORTEGA HERRÁEZ, “Cómo acreditar intérpretes a través

reclaman dos títulos diferentes, uno para los Traductores Jurados y otro para los Intérpretes Jurados⁶⁷. En opinión de los expertos deberían realizarse exámenes y pruebas diferentes para unos y otros⁶⁸, adaptadas a la realidad de la profesión que van a ejercer, que evalúen las competencias específicas y habilidades de unos y otros para prestar estos servicios⁶⁹. Y es que, traducir un texto escrito no es lo mismo que realizar una interpretación oral⁷⁰. Por otro lado, es necesaria la coordinación entre todas las autoridades, Administraciones Autonómicas y Central, con competencia en la materia, para unificar los requisitos de acceso a la condición de Traductor-Intérprete.

4. Traducciones realizadas o asumidas como propias por una representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero: ¿quién realiza estas traducciones?

También se consideran traducciones oficiales las *realizadas o asumidas como propias* por una representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero, siempre que se refieran a un documento público extranjero que se incorpora a un expediente o procedimiento iniciado o presentado ante dicha unidad administrativa y que deba resolver la Administración española. La atribución de competencia a los Cónsules en materia de traducción e interpretación tampoco es nueva. En efecto, el art. 4 f) del Convenio europeo acerca de las funciones consulares, hecho en París el 11 de diciembre de 1967, atribuye a los funcionarios consulares el derecho a actuar en calidad de intérprete. También la prerrogativa de los Cónsules de traducir documentos emanados de su país se ha venido reconociendo en virtud de Convenios internacionales que ha ido firmando España desde 1861 hasta 1911. Pionero en este sentido fue el Convenio entre España y Francia fijando los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados a protegerlos de 7 de enero de 1862⁷¹. Este convenio atribuye a las traducciones efectuadas por el representante consular la misma fuerza y valor en el país de su residencia que las traducciones

de la traducción: análisis crítico de la acreditación profesional de intérpretes jurídicos en España”, *Trans. Revista de Traductología*, núm. 15, 2011, p. 132.

⁶⁷ En este sentido, J.M. ORTEGA HERRÁEZ, “Cómo acreditar intérpretes...”, *cit.*, p. 150.

⁶⁸ Tal y como hacen las Comunidades Autónomas. *Vid.* al respecto los arts. 6 y 7 de la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Directora del Instituto Vasco de Administración Pública y de la Viceconsejera de Política Lingüística, por la que se convocan las pruebas de habilitación de traductores e intérpretes jurados del euskera al inglés y del inglés al euskera, *BOPV (Boletín Oficial del País Vasco)* núm. 178, de 12 de septiembre de 2012; así como el art. 6 del Decreto 267/2002, de 13 de junio, por el que se regula la habilitación profesional para la traducción y la interpretación jurada de otras lenguas al gallego, y viceversa, *DOG (Diario Oficial de Galicia)*, núm. 182, de 20 de septiembre de 2002.

⁶⁹ En el mismo sentido, entre otros, *vid.* J. GARCÍA-MEDALL, “Informe sobre la traducción e interpretación juradas”, en A. BUENO GARCÍA y J. GARCÍA-MEDALL (coords.), *La traducción: de la teoría a la práctica*, Servicio de Apoyo a la Enseñanza, Valladolid, 1998, p. 268; J.M. ORTEGA HERRÁEZ, “Cómo acreditar intérpretes...”, *cit.*, p. 139; C. WAY, *La traducción como acción social...op.cit.*, p. 258.

⁷⁰ J. GARCÍA-MEDALL, “Informe sobre la traducción...”, *cit.*, pp. 67-68.

⁷¹ *Gaceta de Madrid* de 15 de marzo de 1863. El art. 19.5 de este Convenio autorizaba a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules o Agentes consulares a traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades o funcionarios de su país, teniendo dichas traducciones la misma fuerza y valor en el país de su residencia que si hubieran sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

efectuadas por los traductores-intérpretes jurados del territorio. Le siguieron otros convenios que extendieron a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules o Agentes consulares la competencia para interpretar y traducir documentos⁷² o para autenticar las traducciones de los documentos judiciales⁷³.

El problema que suscita la atribución de carácter oficial a estas traducciones es que se colocan en el mismo rango de fiabilidad y exactitud que las efectuadas por traductores-intérpretes jurados. Pero, la norma no despeja la opacidad respecto a la cualificación de las personas que realizan o asumen como propias estas traducciones en la Embajada u Oficina Consular. Si la traducción la realiza un traductor con la debida formación y preparación para eso, nada habrá que objetar. El problema viene planteado por la realización de traducciones por un administrativo que, ni siquiera haya sido contratado para hacer traducciones y que no haya pasado por un proceso selectivo en el que haya demostrado tener competencia para ello, mientras que el traductor-intérprete jurado sí lo ha hecho. Además, la atribución de carácter oficial a estas traducciones sin exigir más requisitos adicionales parece ir en contra de la línea abierta por la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y en los procedimientos donde se ejecute una euroorden⁷⁴, así como por la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales⁷⁵, que, si bien es cierto que tienen un ámbito de aplicación diferente, ya que se refieren a los procesos penales, sí que trazan un camino hacia la exigencia de profesionales cualificados para la realización de traducciones e interpretaciones⁷⁶.

Otra cuestión controvertida se refiere a los requisitos que han de tener las traducciones que realicen o asuman como propias las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. Esto es, se plantea la duda de si, para que las representaciones diplomáticas y oficinas consulares españolas realicen o asuman como propias las traducciones, se va a exigir que, previamente, el documento a traducir haya sido objeto de una traducción oficial realizada en el país en cuestión por un traductor acreditado o si dichas traducciones se realizarán directamente por las representaciones diplomáticas u oficinas consulares españolas. Asimismo, resulta dudoso quién asumirá la responsabilidad de la traducción, en la medida en que una traducción oficial está

⁷² Entre otros, puede consultarse el art. 20.1º y 3º del Convenio consular entre España e Italia de 21 de julio de 1867 (*Gaceta de Madrid* de 23 de noviembre de 1867); el Convenio entre España y Portugal, fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares destinados a protegerlos, firmado en Lisboa, el 21 de febrero de 1870 (*Gaceta de Madrid* de 9 de mayo de 1870); el art. 14 del Convenio Consular entre España y la Confederación Alemana del Norte, de 22 de febrero de 1870 (*Gaceta de Madrid* de 3 de mayo de 1870) o el art. 22 del Tratado de Amistad y Relaciones Generales entre España y Japón de 15 de mayo de 1911 (*Gaceta de Madrid* de 9 de julio de 1915).

⁷³ En este sentido, el art. 31 del Convenio Consular entre España y el Reino Unido de 30 de mayo de 1961 (*BOE* de 27 de abril de 1963).

⁷⁴ *DOUE* núm. L 280/1, de 26 de octubre de 2010.

⁷⁵ *DOUE* núm. L 142/1, de 1 de junio de 2012.

⁷⁶ Esta es también la opinión de C. WAY, que no lo cree compatible con las dos Directivas comunitarias.

destinada a surtir efecto ante las autoridades españolas y el carácter oficial le viene atribuido por el sello de la Embajada o Consulado⁷⁷.

5. Traducciones realizadas por una representación diplomática u oficina consular de carrera extranjera en España

También se consideran oficiales las traducciones realizadas por una representación diplomática u oficina consular de carrera extranjera en España, siempre que se refieran al texto de una ley de su país o a un documento público del mismo. El carácter oficial sólo se atribuye a las traducciones “realizadas” por este personal, no a las “asumidas como propias”⁷⁸. En todo caso, se plantean ciertos interrogantes. Al igual que con los supuestos anteriores, habría que garantizar que quien efectúe tal traducción sea un profesional cualificado y no alguien que no ha sido contratado para traducir ni tiene formación especializada para ello. Esta cualificación es particularmente importante en los supuestos en los que la Embajada o Consulado haya realizado una traducción al inglés o al francés de sus leyes redactadas en su propio idioma. Dichas traducciones al inglés o al francés tendrán carácter oficial y permitirán efectuar traducciones al español, pero, en la práctica, es frecuente que no sean comprensibles para las autoridades españolas: no es lo mismo realizar una traducción de un documento redactado en lengua inglesa cuando éste es el idioma del país de procedencia del documento, que traducir un texto procedente de un país cuyo idioma materno es otro⁷⁹.

6. Ausencias relevantes de algunos colectivos de traductores

Resulta paradójico que no se mencione en el listado de traducciones oficiales establecido en la DA 16ª LASEE a las realizadas por los traductores que trabajan como funcionarios o personal laboral en el Ministerio de Justicia o de Interior y cuyas traducciones surten efectos en los procedimientos judiciales y de cooperación judicial y policial internacional. ¿Necesitarán estas traducciones la certificación de la OIL para gozar del carácter de traducción oficial?⁸⁰. Al parecer, muchos de los traductores e intérpretes que trabajan para la Administración del Estado, salvo los que se hallan en el MAEC, no tienen claramente definidas sus competencias ni reconocida su titulación y deben realizar traducciones para las que, con frecuencia no están preparados y otros no ven reconocida su cualificación, porque ocupan puestos de rango inferior⁸¹. Puede que

⁷⁷ Cuestión sobre la que coinciden N. HERNÁNDEZ CEBRIÁN y J.M. ORTEGA HERRÁEZ.

⁷⁸ Esta competencia de los Cónsules ya venía atribuida en virtud de numerosos convenios internacionales desde hace mucho tiempo, tal y como se precisó en la Real Orden de 1 de junio de 1872, citada por J. PEÑARROJA FA, “Historia de los intérpretes...”, *cit.* (http://traduccion.rediris.es/6articulos_a.htm). Además, la Real Orden de 21 de mayo de 1880 restringió la competencia de las autoridades consulares para intervenir en las traducciones de documentos, bajo reciprocidad. En todo caso, la competencia se atribuía en exclusiva a los representantes consulares en sentido estricto, no a los intérpretes jurados de otros países.

⁷⁹ R. MAYORAL ASENSIO, “Las fidelidades del traductor jurado: batalla indecisa”, p. 16, disponible en http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Fidelidades_.pdf.

⁸⁰ Así se lo plantea también J.M. ORTEGA HERRÁEZ.

⁸¹ S. MORANTE, “Los traductores en la Administración Pública Española”, *II Jornada de Terminología y Traducción Institucional*, Madrid, 25 de mayo de 2007, p. 4, disponible en

la razón de ser de la falta de inclusión de estos profesionales en el listado de traductores e intérpretes que pueden realizar traducciones o interpretaciones oficiales se deba, precisamente, al desconocimiento del alcance de su labor por parte de la Administración y del legislador. Esto explicaría el escaso reconocimiento de este colectivo en normas como la LEC⁸², aún no reformada como la LECrim.

Por otro lado, el legislador debería haber regulado en una única norma todos los aspectos vinculados a la acreditación de estas personas, que van a ejercer como traductores o intérpretes y debería haber articulado la estructura de las pruebas a superar por los candidatos, en las que demostraran su capacidad comunicativa y traductora; una norma que debería haber contado con los expertos en evaluación y con investigadores especialistas en Traducción e interpretación. Desgraciadamente, dejar de lado a los verdaderos especialistas en una materia no es algo exclusivo de esta profesión, siendo como es tan importante, a estos efectos, la colaboración entre los traductores e intérpretes, los investigadores y docentes universitarios especializados en la traducción e interpretación jurídica, judicial y jurada, y en evaluación, los operadores jurídicos – entre los que se deben incluir los profesores de Derecho internacional privado y de Derecho comparado- y la propia Administración⁸³.

IV ¿CUÁNDO SE REQUIERE TRADUCCIÓN O INTERPRETACIÓN OFICIALES?

Parece obvio que cualquier conocedor de la lengua de origen y de la de destino no es apto para realizar una traducción o interpretación de calidad. Tampoco es suficiente tener competencias lingüísticas generales, esto es, no basta con poseer sólo conocimientos traductológicos y de cultura general⁸⁴. Lo razonable es que quien preste sus servicios haya recibido una formación especializada, pues una mala traducción o

<http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/103/Jornada6.pdf>. Vid. igualmente el estudio de la situación de traductores e intérpretes en España realizado en J.M. ORTEGA HERRÁEZ, S. PLAZA BLÁZQUEZ, C. FIOL WOLFRUM y N. HERNÁNDEZ CEBRIÁN, “Court interpreters in Spain faced with the Proposal for a Council Framework Decision on Procedural Rights in Criminal Proceedings throughout the European Union”, en C. ARANGÜENA FANEGO (coord.), *Procedural Safeguards in Criminal Proceedings throughout the European Union*, Lex Nova, Valladolid, 2007, pp. 250-267 y *Libro blanco de la traducción...op.cit.*, pp. 45-80.

⁸² *Libro blanco de la traducción...op.cit.*, p. 83.

⁸³ En este sentido, J.M. ORTEGA HERRÁEZ, “Cómo acreditar intérpretes...”, *cit.*, pp. 133 y 152; B. SCHNELL y N. RODRIGUEZ, “La formation en traduction juridique: franchir le fossé entre le monde académique et les défis du marché professionnel”, *TransLaw 2016. Translation and Interpreting as a Means of Guaranteeing Equality under Law*, University of Tampere, Finland, 2-3 May 2016, p. 27, disponible en http://www.uta.fi/itl/translaw2016/abs/Translaw_abstracts.pdf; S. VLASENKO, “Legal Translation...”, *cit.*, p. 31.

⁸⁴ Como tampoco basta la buena voluntad que pueda tener el traductor o intérprete, como suele suceder en el caso de los voluntarios de ONGs que acompañan a los extranjeros a realizar actuaciones ante la Administración, sin percibir remuneración alguna o recibiendo una cantidad insignificante: A. MARTÍN, “La realidad de la traducción e interpretación en los servicios públicos en Andalucía”, *Revista española de lingüística aplicada*, Vol. Monográfico extra 1 (Ejemplar dedicado a: Retos del siglo XXI en comunicación intercultural: nuevo mapa lingüístico y cultural de España, coord. por Carmen Valero Garcés y Francisco Raga Gimeno), Logroño, Asociación Española de Lingüística Aplicada, 2006, pp. 133-135.

interpretación pueden producir efectos irreparables o muy perjudiciales para los interesados. Tratándose de la traducción e interpretación jurídica, se requiere haber adquirido conocimientos jurídicos específicos y de Derecho comparado y estar en continuo reciclaje⁸⁵. Sólo así los profesionales manejarán los campos temáticos propios de los distintos sectores del Derecho en los que se incardinan los documentos o textos orales que deban traducir o interpretar y estarán preparados para transmitir los mismos conceptos y para lograr los mismos efectos jurídicos del original⁸⁶.

Esto que parece razonable debería corresponderse con la articulación de planes de estudios universitarios que hagan factible la formación especializada de los futuros profesionales de la traducción e interpretación⁸⁷ y con una previsión legal de exigencia de traducción o interpretación oficial. Pero, ni lo uno ni lo otro parecen cumplirse. Ciertamente, numerosas normas requieren que los documentos que se presenten para surtir efectos ante cualquier autoridad estén redactados en el idioma oficial del país o bien vayan acompañados de una traducción a alguno de los idiomas oficiales de ese país. Sin embargo, pocas disposiciones normativas exigen que la traducción sea oficial o certificada por una persona autorizada a tal fin.

En el marco de la normativa institucional y convencional no suele emplearse la expresión “traducción oficial”, si bien algunas expresiones pueden entenderse referidas a este tipo de traducción. Así sucede en el marco de los Reglamentos. Ciertamente, varios Reglamentos sólo exigen que la traducción se efectúe por “*personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados Miembros*”, siguiendo la línea de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y en los procedimientos donde se ejecute una euroorden, completada por la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales. Así lo disponen los arts. 20.3 y 28.3 del Reglamento 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (Bruselas III)⁸⁸, y el art. 57 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis)⁸⁹. El problema es que estos Reglamentos no precisan cuándo se entiende que una persona está “cualificada”. En la medida en que la traducción o interpretación sea realizada por un

⁸⁵ Así lo confirman, entre otros, F.J. CASAS CABIDO, “Las dificultades de la traducción jurada al español de documentos registrales procedentes de países francófonos”, p. 12 (<http://www.tradulex.com/Actes2000/casas.pdf>); I. GIL SANROMÁN y S. GARCÍA CANTÓN, “El futuro de la traducción...”, *cit.*, pp. 450-451; A. MARTÍN, “La realidad de la traducción...”, *cit.*, p. 134.

⁸⁶ B. CLAVIJO OLMOS, “Algunos apartes...”, *cit.*, p. 162.

⁸⁷ *Vid.* al respecto C. VALERO-GARCÉS, B. SCHNELL, N. RODRÍGUEZ y F. CUÑADO, “Estudio preliminar sobre el ejercicio de la interpretación y traducción judicial en España”, *Sendebarr*, núm. 26, 2015, pp. 137-166, que llaman la atención sobre la escasez de asignaturas obligatorias con contenidos jurídicos en los distintos Grados y Posgrados de las Universidades españolas.

⁸⁸ *DOUE* núm. L 7, de 10 de enero de 2009.

⁸⁹ *DOUE* núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012.

profesional inscrito en el registro al que se refiere la mencionada Directiva y dicha inscripción requiera disponer de la titulación pertinente y haber superado los exámenes oportunos, lo que garantizará la cualificación del profesional, no debería haber sospechas de falta de garantías en la traducción o interpretación que dichos profesionales realicen. Sin embargo, los Reglamentos 4/2009 y 1215/2012 no exigen la inscripción en ningún registro estatal. El concepto cualificación bien puede referirse a la cualificación para realizar traducciones juradas, oficiales o exclusivamente a la posesión de un título, ya sea un Grado en Traducción e interpretación, ya sea un Grado en Filología o la posesión de un Título expedido por cualquier Escuela Oficial de Idiomas o equivalente o a la acreditación de una experiencia profesional vinculada a unas condiciones mínimas de formación, en la línea con las Directivas comunitarias sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales. En España la cualificación para realizar traducciones sólo la tienen quienes están en posesión del título de Traducción e Interpretación, no otros títulos, lo cual no significa que, en determinados ámbitos, no se admita la realización de traducciones efectuadas por otros profesionales. En todo caso, subsiste la duda sobre si la cualificación a la que se refiere el Reglamento se extiende a la exigida para realizar traducciones oficiales –como parece ser la línea de otros Reglamentos- o si basta con estar cualificado para realizar cualquier tipo de traducción y, en este punto, estos dos Reglamentos han relajado la exigencia.

Otros Reglamentos acuden a la expresión “*traducción certificada por persona autorizada a tal fin*”. Es el caso del art. 55.2 Reglamento 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I)⁹⁰ y, actualmente, de los arts. 38.2 y 45.2º del Reglamento 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (Bruselas II bis)⁹¹. En todo caso, la posibilidad de certificar sólo va vinculada a la traducción oficial, sea quien sea la persona habilitada para ello. Esta exigencia de traducción certificada viene también recogida en el art. 17 c) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia y el art. 17.5 del Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias -si bien este último precepto admite la posibilidad de exonerar de este requisito, si así lo dispensa la autoridad del Estado requerido- y el Convenio entre España y Rumanía sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho en Bucarest el 17 de noviembre de 1997⁹². El Convenio de Lugano opta por exigir que la “*traducción sea compulsada por persona facultada para hacerlo*” (art. 55.2 del Convenio de Lugano). También el Convenio de asistencia judicial en materia civil y mercantil entre el Reino de España y el Reino de Tailandia, de 15 de junio de 1998⁹³, exige que los documentos que acompañan a las solicitudes de obtención de pruebas en materia civil y mercantil vayan

⁹⁰ DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001.

⁹¹ DOUE núm. L 338, de 23 de diciembre de 2003.

⁹² BOE de 5 de junio de 1999.

⁹³ BOE de 7 de mayo de 1999.

traducidos al inglés o al idioma del Estado requerido, debiendo venir la “*traducción certificada*” y el Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992⁹⁴, también menciona la exigencia de presentar copia certificada de la traducción hecha al idioma de la Parte requerida o al inglés o al francés.

Respecto a quién debe certificar la traducción al idioma oficial del Estado requerido, no hay unanimidad. Los Reglamentos comunitarios no especifican nada, como tampoco lo hace el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro (art. 13.4). Sin embargo, algunos Convenios sí lo precisan. Es el caso del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 relativo al procedimiento civil (art. 3) o del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y Austria, de 17 de febrero de 1984 (art. 16 e). Ambos exigen que la traducción sea “*certificada conforme por el Agente diplomático o consular del Estado exhortante o por un traductor jurado*” del Estado exhortado. En el caso del Convenio entre España e Israel para el mutuo reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Jerusalén el 30 de mayo de 1989⁹⁵, la traducción puede venir certificada por traductor jurado o por un funcionario diplomático o consular de cualquiera de los Estados contratantes. Estas fórmulas son ampliadas por el art. 4 del Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil y por el art. 16.6 del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil entre España y la República Federal de Alemania, de 14 de noviembre de 1983, que exigen que la conformidad de la traducción que acompañe a una comisión rogatoria sea certificada por un funcionario diplomático o consular, por un traductor jurado “*o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados*”. En este sentido, dicha certificación bien puede provenir de la OIL, que está autorizada, en virtud de la DA 16ª LASEE. En otros casos lo que se exige es que la traducción de los documentos se haya efectuado al idioma del Estado requerido o al francés y que venga dicha “*traducción certificada conforme según las normas establecidas por la legislación del Estado requerido*”. Así viene impuesto por el Convenio entre el Reino de España y la República de Túnez sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, hecho en Túnez el 24 de septiembre de 2001⁹⁶.

Algunos Convenios plantean más dudas acerca de la exigencia o no de traducción oficial, si bien hay expresiones que pueden entenderse como equivalentes a la traducción oficial o a la jurada. Es el caso del Convenio sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución en asuntos civiles entre España y Checoslovaquia, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1987⁹⁷, que exige “*traducción legalizada*”, en la lengua del Estado requerido, de la solicitud y de los documentos mencionados en las letras a), b) y

⁹⁴ BOE de 31 de enero de 1994.

⁹⁵ BOE de 3 de enero de 1991.

⁹⁶ BOE de 1 de marzo de 2003.

⁹⁷ BOE de 3 de diciembre de 1988.

c), al igual que el Convenio entre el Reino de España y la Federación rusa sobre asistencia judicial en materia civil, hecho en Madrid el 28 de octubre de 1990⁹⁸.

También es el caso de los Convenios que utilizan la expresión “*traducción auténtica*”, como el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1997⁹⁹. ¿Debe entenderse que la traducción auténtica es la traducción jurada, o es más amplio el concepto y se extiende a la traducción oficial, efectuada, por tanto, por cualquiera de las personas que, de conformidad con la DA 16ª LASEE, pueden realizar traducciones oficiales? ¿O es auténtica la que está certificada?

Más incómoda es la expresión utilizada por la Convención interamericana de 30 de enero de 1975 sobre exhortos o cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, que sólo exige que el exhorto o carta rogatoria esté “*debidamente traducida*” al idioma oficial del Estado requerido (art. 5). Al no precisar quién puede hacer debidamente una traducción, abre la puerta a que pueda entenderse que es válida cualquier traducción.

Y más flexibles aún son el Convenio europeo acerca de la información sobre el Derecho extranjero, hecho en Londres el 7 de junio de 1968 (art. 14), el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977 (art. 6), el Convenio europeo relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980 (arts. 6 y 13), o la Convención interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979 (art. 5). Estos Convenios sólo exigen la “*traducción al idioma oficial del Estado requerido*”, sin precisar más respecto al tipo de traducción. Lo mismo establece el art. 9 del Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, de 24 de febrero de 2005, que admite no sólo la traducción al idioma del Estado requerido, sin más precisiones sobre el tipo de traducción, sino que también admite “*la traducción al francés*”. Lo mismo prevén el Convenio de La Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980 (art. 24) o el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (art. 54), que admiten, “*una traducción al inglés o al francés, cuando no sea posible la traducción al idioma oficial del Estado requerido*”. Y el Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia no sólo permite que la documentación se aporte acompañada de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido, sin precisar nada más respecto al tipo de traducción (art. 44), sino que se puede aportar una

⁹⁸ BOE de 25 de junio de 1997.

⁹⁹ BOE de 24 de junio de 1997.

traducción al inglés o al francés para luego efectuar la traducción a la lengua oficial del Estado requerido (art. 45).

Particularmente flexible se muestran algunos preceptos de la normativa autónoma, que sólo exigen la traducción o interpretación oficial excepcionalmente. En este sentido, resulta incomprensible que resulte suficiente con que se preste juramento o promesa de fiel traducción para que cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate pueda actuar como intérprete en las actuaciones orales. Así se desprende de los arts. 142.5º y 143 de la LEC. Éste último dispone que, en caso de que una persona no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma y deba ser interrogada o prestar alguna declaración o dársele a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario podrá habilitar por decreto como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción. Del mismo modo, el art. 144.2 de la LEC establece que la traducción *“podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado”*. Por tanto, en el ámbito civil, las traducciones pueden ser privadas y no oficiales. Ni que decir tiene que, en el ámbito judicial, las consecuencias de una deficiente formación especializada de quien actúe como intérprete pueden ser nefastas para quien precise de dichos servicios, de ahí que resulte absolutamente criticable la permisividad del legislador español. Un precepto como el 143 LEC podría haber tenido sentido en otros tiempos, pero actualmente refleja un menosprecio por la figura del traductor-intérprete, como si cualquiera pudiera realizar esa actividad. Además, conduce a una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva de quien no conoce el idioma y supone un fallo estructural de todo el sistema.

En el ámbito notarial, de algunos preceptos se desprende que no es precisa la interpretación oficial, bastando la realizada por el propio notario, si conoce el idioma, o por cualquier persona designada por el interesado, aunque no se trate de un profesional¹⁰⁰. Así viene permitido por el art. 150 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944, que permite, a efectos de otorgamiento de documentos públicos ante notario español, cuando éste no pueda comunicar el contenido del documento, la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, a fin de que realice las traducciones necesarias y declare la conformidad del original con la traducción. Y, para los casos en que el Notario conozca el idioma del extranjero que no entienda el idioma español, bastará con la traducción que realice el propio Notario, que dejará constancia de que le ha traducido verbalmente su contenido, pudiendo autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas o bien, incorporar una traducción en idioma oficial al instrumento público. En estos supuestos, aunque se permita que cualquier persona intervenga como traductor o intérprete, aunque no sea profesional y, por tanto, aunque

¹⁰⁰ Vid. las Resoluciones de la DGRN de 2 agosto 2011 (RJ 2011\6692), de 28 julio 2011 (RJ 2011\6573), o la núm. 3/2002 de 28 noviembre (RJ 2003\1107). Vid. igualmente la Instrucción de la DGRN de 26 junio 2007 (JUR 2007\236317).

no se requiera traducción oficial, no resultan tan graves las consecuencias; esto es, resulta aceptable esta situación, habida cuenta de que el extranjero que interviene en el otorgamiento de documentos públicos tiene la opción de comparecer acompañado por el intérprete de su elección, con lo que él mismo se hace responsable del riesgo de un posible defecto en la traducción. Sin embargo, hay otros casos en que sí se considera necesaria la intervención de traductores o intérpretes oficiales, especialmente en el marco de las nuevas competencias que le vienen atribuidas a los notarios, tanto para los divorcios de mutuo acuerdo si los cónyuges no tienen hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos (art. 54 Ley del Notariado), como las que le vienen atribuidas a partir del 30 de junio de 2017 en expedientes matrimoniales (arts. 51-53 Ley del Notariado). En estas actuaciones notariales, la intervención de traductores-intérpretes de la elección de alguno de los cónyuges podría ser perjudicial para los intereses del otro, particularmente, si el notario no conoce el idioma y no tiene certeza de que lo que se está traduciendo es el fiel reflejo de la versión original.

En cambio, a efectos registrales, la normativa es más estricta, por cuanto el art. 37 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 14 de febrero de 1947 cuando aborda el tema de la traducción de los documentos no redactados en idioma español, se refiere a la traducción realizada por la OIL o por funcionarios competentes autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales o por un Notario, esto es, se refiere a traducciones oficiales. Además, cuando el art. 37.3 de dicha Ley permite al Registrador prescindir, bajo su responsabilidad, de la traducción del documento cuando conozca el idioma, se refiere expresamente al “*documento oficial de traducción*”. Por tanto, en la normativa registral, pese a la existencia de un cierto margen de flexibilidad, las traducciones que se exigen de los documentos redactados en idioma distinto del español son traducciones oficiales.

Más discutible es la permisividad en el ámbito de la traducción de documentos en otros preceptos de la normativa autónoma. Así, el art. 34 de la Ley de adopción internacional admite los efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras cuando el documento en el que conste la institución se acompañe de la traducción al idioma español oficial, salvo que el documento venga exceptuado de tal traducción en virtud de otras normas vigentes. Ningún requisito adicional se exige a dicha traducción. Y también es criticable la utilización en la normativa autónoma de expresiones polémicas o poco claras, previstas en algunos preceptos de la LCJIMC. Entre estas expresiones, hay que destacar la exigencia de que los documentos vengan “*debidamente traducidos*”. ¿Implica dicha exigencia la necesidad de una traducción oficial o, por el contrario, basta la traducción realizada por una persona poseedora del título de Traductor o es incluso suficiente que provenga de cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate? Esta duda se plantea con los arts. 10 (para las solicitudes de cooperación jurídica internacional en materia civil), 25 (para los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero) y 34 (para las solicitudes de información de Derecho extranjero) de la LCJIMC. Dichos preceptos

exigen que las solicitudes vayan acompañadas de documentos debidamente traducidos al idioma de la autoridad requerida¹⁰¹.

Otro supuesto de expresión poco clara es la exigencia de acompañar “*traducción o copia suficiente*” hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competente, prevista en el art. 86 del Reglamento del Registro Civil, de 14 de noviembre de 1958. El precepto no exige que dicha traducción sea oficial, ni que sea una hecha por Traductor jurado. La exigencia de traducción o copia suficiente puede ser interpretada en sentido estricto como una exigencia de traducción oficial, si bien plantea los mismos interrogantes que expresiones del tipo “traducción debida”. Sin embargo, al referirse al funcionario competente, parece disipar las dudas respecto a la exigencia de que la traducción sea oficial, al igual que hace el art. 95 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigor está prevista para el 30 de junio de 2017, de conformidad con la Disposición final 4ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que también exige que la traducción se haga “*por órgano o funcionario competente*”, aunque prevé que pueda prescindirse de la traducción, si al Encargado del Registro le consta el contenido del documento. ¿Debe entenderse que esta expresión implica una remisión a la DA 16ª LASEE y, por tanto, a las personas cualificadas según esta DA para realizar una traducción oficial? Esta parece la interpretación más acertada.

Ciertos preceptos remiten al art. 144 de la LEC en orden a las exigencias de traducción. En este sentido, el art. 54d) de la LCJIMC exige que los documentos que acompañen la solicitud de exequátur deben ir acompañados de las “*traducciones pertinentes*” conforme al art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; fórmula que se reitera en el art. 11.2 de la LCJIMC para las solicitudes de cooperación jurídica internacional en materia civil dirigidas a una autoridad española. Pues bien, el art. 144 de la LEC admite la traducción hecha privadamente y sólo exige que el Secretario Judicial ordene la traducción oficial del documento redactado en idioma que no sea el castellano o la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate, en caso de que una de las partes impugne en el plazo de cinco días siguientes al traslado la traducción hecha privadamente, alegando que no la tiene por fiel y exacta.

En definitiva, ni la normativa institucional, ni la convencional ni la autónoma son claras respecto al tipo de traducción que se requiere para que los documentos a los que se refieren puedan producir efectos en el país de destino de los mismos. La utilización de expresiones ambiguas como “debidamente traducido”, “por órgano o funcionario competente” o traducción “por persona cualificada”, dejan abierto el interrogante acerca

¹⁰¹ Del mismo modo, el art. 11.1 especifica que dichos documentos dirigidos a una autoridad extranjera deben acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por éste. Y cuando la solicitud vaya dirigida a una autoridad española, los documentos deben acompañarse de una traducción con arreglo al art. 144 LEC. La misma fórmula se utiliza en el art. 25 respecto a los documentos objeto de notificación o traslado al extranjero, para los que se requiere sólo que se acompañen de una traducción a la lengua oficial del Estado de destino o a una lengua que el destinatario entienda y si la comunicación proviene de autoridades extranjeras y va dirigida a un destinatario en España, también se exige sólo que los documentos vayan acompañados de una traducción al español o a la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de que se trate, o a una lengua que el destinatario entienda.

de la exigencia o no de traducción oficial, con la consiguiente pérdida de garantías de fidelidad e integridad de la traducción.

V. ¿HACIA DÓNDE CAMINAN LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN? EQUILIBRIOS Y DESEQUILIBRIOS DEL SISTEMA

1. ¿Por qué no se demanda una alta cualificación y especialización si son garantía de una alta fidelidad de la traducción e interpretación con el texto original?

No hay ninguna limitación legal para que cualquier traductor que se sienta capacitado para ello pueda realizar una traducción. No obstante, hay determinados tipos de traducción que sólo deberían ser realizadas por personas cualificadas para ello. Este es el caso de la traducción jurídica, que tiene su propio campo temático y su propio contexto jurídico. Los conceptos a los que hace referencia el documento son especiales, porque el lenguaje jurídico es denso y complejo¹⁰² y con un altísimo componente técnico¹⁰³. A ello hay que unir la existencia de incongruencias terminológicas o términos que se refieren a realidades diferentes en cada ordenamiento jurídico y que obligan a buscar equivalencias funcionales¹⁰⁴. Por eso, para realizar una adecuada traducción jurídica no basta con recurrir a diccionarios especializados: es imprescindible que el traductor realice un estudio jurídico del ámbito de actuación del documento a traducir¹⁰⁵, que haya recibido una buena formación jurídica y conozca el ordenamiento jurídico del Estado de origen del documento¹⁰⁶. Y, nos atrevemos a afirmar, que dicha formación debería recibirse de profesores de Derecho especializados y no de personas que, procedentes de otras disciplinas académicas, tengan ciertos conocimientos de cuestiones jurídicas.

Esta formación especializada será particularmente importante en los supuestos de traducción a la vista, que es una modalidad de traducción jurídica muy empleada. Se da cuando el juez pide al intérprete que lea un acta en un determinado idioma o se le pide que traduzca una prueba documental sobre la marcha. También es frecuente este tipo de traducción a la vista en el ámbito notarial, cuando el intérprete debe traducir en el acto el documento que han de firmar las partes¹⁰⁷. Igualmente está vinculada a la interpretación jurídica la que se desarrolla en el ámbito policial. No cabe duda de que la formación del traductor-intérprete debería ser requerida como garantía de los derechos fundamentales de los interesados en estos supuestos de traducción e interpretación

¹⁰² C. FALZOI, “La dimensión cultural del texto jurídico: un enfoque traductor”, *Entreculturas*, núm. 1, 2009, p. 182.

¹⁰³ M. PASQUAU LIAÑO, «Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista» en P. SAN GINÉS y E. ORTEGA (eds.), *Introducción a la traducción...op.cit.*, pp. 9-22.

¹⁰⁴ S. SARCEVIC, *New Approach to Legal Translation*, Kluwer Law International, La Haya, 1997, pp. 231-232.

¹⁰⁵ M. DE LAS HERAS CABA, “La adopción internacional...”, *cit.*, pp. 2 y 24.

¹⁰⁶ P. SAN GINÉS AGUILAR y E. ORTEGA ARJONILLA (ed.), *Introducción a la traducción...op.cit.*, p. 205.

¹⁰⁷ A. BORJA ALBI, “La traducción jurídica...”, *cit.*, <http://cvc.cervantes.es/lengua/aproximaciones/borja.htm>.

policial y, sin embargo, la prestación de los servicios de traducción-interpretación en este ámbito es muy insatisfactoria¹⁰⁸.

Por otro lado, la intervención de los intérpretes o traductores judiciales en los procesos judiciales es una garantía procesal imprescindible para la tutela judicial efectiva. Así viene recogido en el art. 17.3º de la Constitución española, en el art. 5.2º del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el art. 22 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹⁰⁹ (en adelante LOEx), etc. De hecho, la Administración de Justicia cuenta con una partida presupuestaria para la remuneración de los servicios de traducción e interpretación y cuenta con una plantilla de traductores e intérpretes funcionarios¹¹⁰. Siendo una garantía procesal fundamental, la traducción e interpretación judicial debería venir rodeada de las máximas garantías en cuanto a la cualificación de quienes actúan como tales ante los órganos judiciales. Sin embargo, la realidad dista mucho de ser así y no es España el único país con estos problemas¹¹¹. Los pocos que acceden a estos puestos no precisan tener una formación superior y el resto de puestos son cubiertos a través de la contratación de colaboradores que acceden inscribiéndose en una bolsa de trabajo en las Delegaciones provinciales de Justicia¹¹² y, en muchas ocasiones, los servicios de traducción e interpretación judicial están privatizados a través de sistemas de licitación¹¹³. Es frecuente que tales empresas equiparen la posesión de una titulación de Diplomado o Licenciado en Traducción e Interpretación a la tenencia de cualquier título

¹⁰⁸ Los Ministerios de Interior y Trabajo ofrecen a jóvenes desempleados de larga duración la posibilidad de tener una primera experiencia laboral como intérpretes ante la policía, a través de convenios. Pero, la condición de “*joven desempleado de larga duración*” pesa más a la hora de contratar que la cualificación. Incluso se han dado casos en que, ante la ausencia de intérprete contratado, se ha recurrido a los propios detenidos para que transmitan la información a otros detenidos y también inmigrantes llegados en pateras han servido de intérpretes a los demás, con el consiguiente riesgo de que personas en situación de especial vulnerabilidad pasen desapercibidas y queden totalmente desprotegidas. Cfr. A. MARTÍN “La realidad de la traducción...”, *cit.*, pp. 140-142.

¹⁰⁹ BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000 y modificada por la LO 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm. 307, de 23 de diciembre. Corrección de errores en BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2001), por la LO 11/2003, de 29 de septiembre (BOE núm. 234, de 30 de septiembre), por la LO 14/2003, de 20 de noviembre (BOE núm. 279, de 21 de noviembre), por la LO 2/2009, de 11 de diciembre (BOE núm. 299, de 12 de diciembre), por la LO 10/2011, de 27 de julio (BOE núm. 180, de 28 de julio), por el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril (BOE núm. 98, de 24 de abril), por la STC 17/2013, de 31 de enero (BOE núm. 49, de 26 de febrero), por la LO 4/2013, de 28 de junio (BOE núm. 155, de 29 de junio), por la LO 4/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo), por la STS de 10 de febrero de 2015 (BOE núm. 119, de 19 de mayo) y por la LO 8/2015, de 22 de julio (BOE núm. 175, de 22 de julio).

¹¹⁰ A. MARTÍN, “La realidad de la traducción...”, *cit.*, p. 137.

¹¹¹ También Grecia comparte los mismos problemas de falta de regulación de la profesión. *Vid.* al respecto, A. IOANNIDIS y R. ZOI, “Accreditation, role(s), (self-) image(s) and professional status of court interpreters in Greece”, *TransLaw 2016. Translation and Interpreting as a Means of Guaranteeing Equality under Law*, University of Tampere, Finland, 2-3 Mayo 2016, p. 14, disponible en http://www.uta.fi/it/translaw2016/abs/Translaw_abstracts.pdf.

¹¹² A. MARTÍN, “La realidad de la traducción...”, *cit.*, p. 137.

¹¹³ Comunicado de 7 de julio de 2014 de la APTIJ y la Red Vértice para expresar su total desacuerdo con las manifestaciones públicas de representantes del Ministerio de Justicia en lo referente a la transposición de la Directiva 2010/64, disponible en https://dl.dropboxusercontent.com/u/19558884/Comunicado%20APTIJ-V%C3%A9rtice_07.07.14.pdf.

oficial que acredite el conocimiento de idiomas, expedido por cualquier Facultad, Centro Universitario, Escuela de Idiomas o cualquier otro centro.

Todos estos problemas de contratas y subcontratas podrían evitarse si existiera un organismo centralizado o que actuara a nivel autonómico, que gestionara la prestación de este servicio¹¹⁴ y si para poder ser contratado por dichas empresas hubiera que estar inscrito en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes, tras la superación de unos exámenes de certificación profesional objetivos¹¹⁵, para cuyo diseño se debería contar con la colaboración de las organizaciones profesionales y con investigadores especializados en traducción y evaluación¹¹⁶ - y la posesión de una titulación superior especialmente vinculada al mundo de la traducción e interpretación¹¹⁷.

2. ¿Hacia dónde se encaminan la traducción e interpretación jurídica, judicial y jurada?: la calidad suficiente

Aunque la traducción o interpretación llevada a cabo por personas cualificadas es una garantía de que la traducción realizada es fiel al texto original, la traducción o interpretación oficial no son requisitos impuestos con carácter general en nuestro ordenamiento jurídico para que los documentos traducidos o las interpretaciones realizadas puedan surtir efectos ante órganos judiciales o administrativos¹¹⁸. En este punto, no se separan de lo que sucede en el espacio comunitario, tal y como se desprende de las Directivas 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales¹¹⁹, aunque éstas se

¹¹⁴ A. MARTÍN, “La realidad de la traducción...”, *cit.*, p. 137.

¹¹⁵ Nota de prensa de Red Vértice y APTIJ de 17 de abril de 2015, “Oportunidad perdida: interpretación judicial sin garantías” disponible en <http://www.aptij.es/img/doc/Nota%20de%20prensa%2017-04-2015.pdf>.

¹¹⁶ J.M. ORTEGA HERRÁEZ, “Cómo acreditar intérpretes...”, *cit.*, p. 133.

¹¹⁷ Así lo reclama la APTIJ (Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados), respaldada por la mayoría de asociaciones del gremio de traductores e intérpretes, como la ACE Traductores (Sección Autónoma de Traductores de Libros de la Asociación Colegial de Traductores de España), la AGPTI (Asociación Galega de Profesionais da Tradución e da Interpretación), la AICE (Asociación de Intérpretes de Conferencia de España), la AIPTI (Asociación Internacional de Profesionales de la Traducción y la Interpretación), la APTIC (Associació Professional de Traductors i Intèrprets de Catalunya), la ASATI (Asociación Aragonesa de Traductores e Intérpretes), la ASETRAD (Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes), la ATIJC (Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña), la ATRAE (Asociación de Traducción y Adaptación Audiovisual de España), la UNICO (Unión de Correctores), la Xarxa (Red de Traductores e Intérpretes de la Comunidad Valenciana), en http://www.aptij.es/img/doc/carta_vertice.pdf.

¹¹⁸ De hecho, aunque desde la Real Orden de 5 de diciembre de 1783 que aprobó un Auto Acordado del Consejo de las Órdenes Militares, se deja constancia de que la traducción con efectos oficiales era tarea exclusiva de la Secretaría de la Interpretación de Lenguas, no resulta novedoso que, en la práctica, se hayan utilizado traducciones no oficiales ante los tribunales y organismos públicos ya desde tiempos remotos, como deja constancia de ello la Real Orden de 24 de septiembre de 1841. *Vid.* J. PEÑARROJA FA, “Historia de los intérpretes...”, *cit.* (http://traduccion.rediris.es/6articulos_a.htm).

¹¹⁹ Ley 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva

ubiquen en el ámbito penal. Estas Directivas no imponen la traducción o interpretación oficiales en el ámbito penal. No obstante, de ellas puede extraerse una idea que podría extrapolarse al marco del Derecho internacional privado: el requisito de la calidad suficiente. Así lo dispone el art. 2.8º de la Directiva 2010/64/UE, que exige que la interpretación facilitada “*tenga una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando en particular que el sospechoso o acusado en un proceso penal tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa*”. La calidad suficiente es un concepto jurídico indeterminado, para cuya concreción debería recurrirse a otra exigencia que impone la Directiva 2010/64/UE: el establecimiento de “*uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados*”; registros que deben ponerse a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes (art. 5.2º Directiva 2010/64/UE). Por tanto, para que la traducción tenga una “*calidad suficiente*” debería exigirse que fuera realizada por “*traductores e intérpretes debidamente cualificados*” –lo que debería implicar que deban contar con la titulación superior correspondiente como traductores e intérpretes¹²⁰- y que estén inscritos en un registro, al que deberían acceder sólo tras superar las pruebas pertinentes, a través de las cuales pudieran demostrar sus competencias.

Así parece que lo ha entendido el legislador español en el ámbito de los procesos penales. Concretamente, el art. 123 de la LECrim, modificada para transponer la Directiva 2010/64/UE y la Directiva 2012/13/UE, reconoce el derecho de imputados y acusados a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia¹²¹. Pero, sobre todo interesa destacar cómo el art. 124 LECrim dispone que “*El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente*”. Y sólo excepcionalmente, cuando se requiera la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea. El problema es que no se detalla cuáles son las excepciones que tienen carácter urgente y que permiten recurrir a personal no inscrito en el registro¹²².

2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015).

¹²⁰ Hay quien reclama, además, que tengan experiencia y que realicen cursos de formación continuada: R. GARRIDO, “El Libro blanco de la traducción e interpretación institucional. Conocer para reconocer”, disponible en http://ec.europa.eu/translation/bulletins/puntoycoma/123/pyc1235_es.htm.

¹²¹ Incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales, así como en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales, así como a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral y a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa; debiendo ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

¹²² Nota de prensa de la Red Vértice de 17 de abril de 2015, “Oportunidad perdida: interpretación judicial sin garantías” (<http://www.aptij.es/img/doc/Nota%20de%20prensa%2017-04-2015.pdf>).

En cumplimiento del mandato impuesto por el art. 5.º de la Directiva 2010/64/UE, la Disposición final primera de la Ley 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la LECrim y la LOPJ, bajo el título “*Registro Oficial de traductores e intérpretes judiciales*”, obliga al Gobierno a que presente, en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación, con el fin de elaborar las listas de traductores e intérpretes a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹²³. Este Registro Oficial no puede ser un mero listado de traductores. La idea es que, al mismo sólo accedan los profesionales que cumplan los requisitos de cualificación, experiencia y habilitación de seguridad y que acepten observar su código deontológico y los procedimientos disciplinarios en caso de incumplimiento de dicho código. Por eso, la inscripción en este Registro Oficial se considerará como un requisito necesario para la actuación de estos profesionales por designación del Juez o del Secretario judicial ante la Administración de Justicia y en las diligencias policiales en las que sea necesaria su presencia, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan. Dispone la Ley 5/2015, de 27 de abril que, a efectos de proceder a la inscripción en este Registro Oficial, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes a la formación o titulación que se establezca reglamentariamente en función del idioma de que se trate. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley. Para regular sus condiciones y términos de funcionamiento, la Ley 5/2015, de 27 de abril remite a la ley reguladora de este Registro Oficial¹²⁴. Ahora bien, queda en el aire quién controlará las certificaciones y

¹²³ La competencia del Estado para la regulación del Registro Oficial de Traductores e Intérpretes le viene atribuida por los artículos 149.1.5º y 6º de la Constitución Española, que le atribuyen competencia exclusiva al Estado en materia de Administración de Justicia y legislación procesal. Su fundamento radica en la necesidad de garantizar la igualdad de condiciones de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos (artículo 149.1.1º CE). Por tanto, el Estado debe salvaguardar la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en todo el territorio. *Vid.* A. PERRIÑO PÉREZ, “Análisis de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales” (http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Analisis-Ley-Organica-Enjuiciamiento-Criminal_11_820180001.html).

¹²⁴ El Parlamento de Cataluña ha aprobado el Decreto Ley 8/2014, de 23 de diciembre, por el que se crea el Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña (*BOE* núm. 33 de 7 de febrero de 2015), habida cuenta de las competencias que tiene transferidas. No obstante, a raíz de las discrepancias competenciales que este Decreto Ley ha suscitado, se ha publicado la Resolución de 11 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con el Decreto-ley 8/2014, de 23 de diciembre, por el que se crea el Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña (*BOE* núm. 228 de 23 de septiembre de 2015), que acuerda que la Generalitat de Cataluña adecúe la regulación del Registro de traductores e intérpretes judiciales para su actuación ante los órganos judiciales con sede en Cataluña a la normativa que promulgue el Estado en la futura regulación del registro oficial de traductores e intérpretes judiciales, y sin perjuicio de la gestión autonómica; en particular, en lo que se refiere a los requisitos mínimos requisitos de titulación, formación y experiencia necesarios para el acceso y baja en el Registro,

cualificación de estos profesionales, así como los criterios de selección y méritos que se tendrán en cuenta¹²⁵. Y, sobre todo, que no se excluya de su inclusión en el mismo a los traductores e intérpretes contratados por la Administración de Justicia y que están en plantilla en el Ministerio de Justicia¹²⁶.

Menos claro se ha mostrado el legislador en el art. 9 de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, que sólo reconoce el derecho de la víctima a “*ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda*”, sin imponer ninguna condición a la persona que actúe como intérprete para garantizar que su interpretación reúna los requisitos de calidad a que se refiere la Directiva 2010/64. Y menos comprensible aún es que no se hayan extendido las exigencias de inscripción de los traductores-intérpretes en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes para poder interpretar las declaraciones de los testigos. Su compatibilidad con las disposiciones de la Ley 5/2015, de 27 de abril resulta dudosa, por lo que debería entenderse derogado en virtud de la disposición derogatoria única de esta Ley. Concretamente, el art. 441 LECrim exige intérprete especialmente cualificado para las declaraciones de los testigos. Pero, aunque prioriza la elección del intérprete de entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo, admite el nombramiento, en su defecto, de un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, de cualquier persona que lo sepa. Y, lo que debería ser una excepción se ha convertido en una regla general¹²⁷. Sorprendentemente, el art. 441 sólo recurre a la OIL subsidiariamente, para los casos en que, ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes. En tales casos, se le remite redactado el pliego de preguntas para que, con preferencia a todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo. Posteriormente, el interrogatorio ya traducido se entrega al testigo para que, en presencia del Juez el testigo redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, que se remiten del mismo modo que las preguntas a la OIL. Preferir la interpretación que realice cualquier persona, con independencia de su cualificación para realizar tales interpretaciones- antes que la realizada por la propia OIL, en ámbitos tan importantes como las declaraciones de testigos que pueden ser cruciales, además de causar extrañeza, puede coadyuvar a vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva; máxime cuando son empresas privadas intermediarias entre los juzgados y los profesionales las que se encargan de contratar a los traductores e intérpretes que han de actuar en los juzgados y no se efectúa ningún tipo de control respecto a la comprobación que las empresas realizan de la cualificación de los profesionales que contratan¹²⁸. Un sistema coherente debería imponer las mismas exigencias para poder actuar ante los órganos judiciales a todos los traductores-intérpretes, por lo que, también para estos

así como respecto al régimen de infracciones y sanciones para los traductores e intérpretes que incumplan el régimen establecido en la Ley estatal.

¹²⁵ P. DE LUNA y JIMÉNEZ DE PARGA, “Interpretar lenguas es interpretar culturas”, *Diario La Ley*, núm. 8487, Sección Tribuna, 24 de Febrero de 2015, Ref. D-69, ed. La Ley, p. 3.

¹²⁶ Comunicado de la APTIJ en apoyo a la plantilla de traductores e intérpretes de la Administración de Justicia, de 29 de septiembre de 2014, en <http://www.aptij.es/index.php?l=es&s=n&c=41>.

¹²⁷ *Libro blanco de la traducción...op.cit.*, p. 19.

¹²⁸ F.J. VIEIRA MORANTE, “La interpretación y traducción de lenguas en los procedimientos judiciales (Directiva 2010/64/UE)”, *Diario La Ley*, N° 8201, Sección Tribuna, 28 de Noviembre de 2013, año XXXIV, Ref. D-409, ed. La Ley, p. 2.

supuestos debería exigirse su inscripción en el Registro Oficial. Así se daría cumplimiento al mandato del art. 231.5º LOPJ, modificado para transponer la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Según este precepto, la habilitación para actuar como intérprete en las actuaciones orales también se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable. Esto viene a significar una remisión a lo que dispone la LECrim respecto a la necesidad de inscripción de dichos profesionales en el Registro Oficial de Traductores e Intérpretes. Por tanto, urge que el legislador español publique un listado oficial con los traductores e intérpretes que están cualificados para poder actuar ante un tribunal, ya sea para interpretar las declaraciones de los imputados y acusados, como para tomar declaración a un testigo. Dichos profesionales deben ofrecer garantías de que la traducción o interpretación que realizan es fiel a la versión original. Así se cumpliría también con lo previsto en la Circular del Consejo General del Poder Judicial de 23 de marzo de 1984, sobre intérpretes ante los órganos judiciales, que dispone que se designe como intérprete jurado a quien figure inscrito en el registro correspondiente.

Estas pautas marcadas por la Directiva pueden extenderse a la traducción en el ámbito del Derecho internacional privado. Para ello, bastaría con implantar la exigencia de que los traductores-intérpretes que deban realizar traducciones o interpretaciones estuvieran incluidos en el Registro de traductores-intérpretes y que al mismo hubieran accedido quienes, además de poseer el título de traductor-intérprete correspondiente, también hubiera superado unas pruebas que permitan evaluar sus competencias. En todo caso, la exigencia de una titulación universitaria específica como traductor-intérprete no es un requisito exigido ni siquiera en el ámbito europeo. Para ser traductor oficial de la Unión Europea hay que tener un título universitario superior de tres años de carrera, pero no tiene que ser de Traducción e Interpretación, ni tampoco hay que acreditar experiencia previa como traductor. Lo que se exige, aparte del título universitario, es dominar una primera lengua, tener un buen conocimiento de inglés, francés o alemán y un buen nivel en una tercera lengua oficial de la UE. Luego se realizan unos test para evaluar las competencias, así como una prueba de traducción y, finalmente, otras pruebas en el Centro de Evaluación en Bruselas¹²⁹. Pero, no se alcanza a comprender que, existiendo la titulación específica en Traducción e Interpretación, esta no sea requerida para poder acceder a la condición de funcionario permanente de la UE como traductor oficial y, en el caso de España, que esta titulación no sea requerida para poder inscribirse en el Registro oficial.

La exigencia de inscripción en el Registro oficial seguirá siendo válida, pese a la aprobación del Reglamento 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 6 de julio de 2016, tendente a favorecer la libre circulación de ciudadanos y de empresas, simplificando las condiciones de presentación de ciertos documentos públicos en la Unión Europea y modificando el Reglamento (UE) nº 1024/2012. Este Reglamento sobre libre circulación de documentos pretende eliminar la exigencia de traducción oficial de determinados documentos relativos al nacimiento, la

¹²⁹ <http://bolsadigital.org/general/8178-los-traductores-oficiales-de-la-union-europea>.

defunción, las fes de vida, el matrimonio, la capacidad para contraer matrimonio, el estado civil, la unión registrada, el divorcio, la adopción, la nacionalidad, el domicilio, la ausencia de antecedentes penales, etc., sustituyéndola por la utilización de unos impresos estándar multilingües que cada Estado miembro debe poner a disposición de los ciudadanos y de las sociedades y que tendrán el mismo valor probatorio formal que los documentos equivalentes expedidos por las autoridades del Estado miembro que los haya expedido, sin necesidad de legalización o trámite similar. Esto es así, porque su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a los documentos procedentes de Estados miembros de la UE, por un lado, y, por otro, porque sólo afecta al valor probatorio formal. Esto es, no afecta a la validez de los documentos. Por tanto, aún sigue siendo imprescindible la labor de los traductores-intérpretes en muchos ámbitos del Derecho internacional privado, para los cuales, cada vez es más urgente que cuenten con una debida preparación.

VI. CONCLUSIONES

Aunque cada vez es más necesaria la intervención de traductores e intérpretes en múltiples facetas vinculadas al Derecho internacional privado, todavía existen muchos interrogantes acerca del trabajo de estos profesionales. Cuándo se requiere una traducción oficial es una pregunta que no queda satisfactoriamente contestada a la luz de los diferentes instrumentos normativos de origen institucional, convencional o autónomo. Expresiones tan poco afortunadas como “debidamente traducido”, “órgano o funcionario competente” o “por persona cualificada”, hacen dudar de si la intención del legislador es exigir o no la traducción jurada, oficial o cualquier otra.

Por otro lado, una cuestión tan relevante como es la precisión de quiénes pueden realizar traducciones oficiales a la luz de la normativa autónoma, que debería haber sido abordada a través de una ley específica que regulara todas las cuestiones vinculadas a la traducción e interpretación, ha sido resuelta a través de la DA 16ª LASEE modificada por la Disposición final 4ª LCJIMC. Esta dispersión normativa para dar a conocer cambios no es adecuada, porque genera oscurantismo. De ahí que esta modificación normativa suscite críticas y recelos por parte del colectivo de traductores e intérpretes. Aunque la DA 16ª LASEE ha ampliado las personas que pueden realizar traducciones oficiales, se han dejado fuera a otros profesionales, como los traductores en plantilla de Ministerios como el de Justicia o Interior, ya se trate de funcionarios o de personal laboral, que están perfectamente cualificados para realizar traducciones oficiales. En cambio, se admite el carácter oficial de las traducciones efectuadas por otras personas, sin más exigencias de cualificación profesional. Es el caso de las traducciones realizadas por una representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero o por una representación diplomática u oficina consular de carrera extranjera en España. No parece muy acertado que una traducción oficial pueda ser realizada por cualquier administrativo que trabaje en un Consulado y que tenga conocimientos del idioma, teniendo en cuenta que tendrán que traducir comisiones rogatorias penales y otros documentos importantes de las comisiones rogatorias en materia civil. Menos lógico aún es que dichas traducciones no puedan efectuarlas traductores de la propia

Administración. Lo que debe atribuir carácter oficial a la traducción es la fiabilidad de la correspondencia entre el texto traducido y el original y quienes están en mejores condiciones para garantizar esa identidad semántica son los profesionales con la formación, cualificación y especialización adecuada, lo que debería poder demostrarse a través de la correspondiente titulación.

El sector de la traducción e interpretación está evolucionando hacia la creación de registros oficiales de traductores e intérpretes cualificados para realizar traducciones de calidad. Así está ocurriendo en el ámbito penal comunitario y también podría extenderse al Derecho internacional privado. La implantación de un registro oficial al que sólo tuvieran acceso aquellas personas con la titulación requerida y tras la superación de los exámenes pertinentes, sería una garantía de que quienes realicen traducciones lo hagan con la fidelidad necesaria. Pero, para que el listado de traductores e intérpretes ofrezca esas garantías de fiabilidad, también la titulación deberían haberla obtenido tras la realización de cursos de formación en otras culturas jurídicas. Los estudios de Derecho comparado son muy importantes para estos profesionales y, lo mismo que saber una lengua no es lo mismo que saber traducir, tampoco es adecuada la impartición de cursos de Derecho comparado por cualquier conocedor de un Derecho extranjero. Es preciso que esos cursos sean impartidos por especialistas de Derecho internacional privado y Derecho comparado. Sólo así se logrará el máximo nivel de garantía y calidad en la traducción e interpretación que realicen estos profesionales titulados. Mediante la implantación de este registro se podrá acabar también con uno de los problemas más importantes a los que se enfrentan los profesionales de la traducción e interpretación, que es el intrusismo profesional, derivado de la admisión como traductor o intérprete de personas que simplemente conocen la lengua, como si un buen conocimiento de la lengua de partida y de la de llegada fuera suficiente para poder traducir o interpretar. Con frecuencia actúan como intérpretes en los juzgados personas sin la más mínima formación y, aunque tengan conocimientos lingüísticos, no cuentan con la especialización jurídica y cultural necesaria para poder trasladar a otro idioma el significado correcto de los textos orales o escritos que han de traducir. Muchos voluntarios de ONGs prestan sus servicios de manera gratuita o con baja remuneración y, en ocasiones, incluso por vía telefónica, si, ante la urgencia de la situación, no ha sido posible su desplazamiento hasta el lugar en el que se requieren sus servicios. Esto es particularmente preocupante, en especial, cuando actúan como intermediarias empresas que contratan a su personal sin efectuar los controles oportunos. Por eso, resulta lógico a cualquier persona ajena a esta profesión que exista un listado oficial de traductores e intérpretes cualificados para poder actuar ante un tribunal. Sólo así habrá garantía de que se ha traducido o interpretado lo que verdaderamente proviene del original.